

**Reglamento Interior de la Universidad de
Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**

(Publicado en Periódico Oficial num. 161

fecha 29 de diciembre de 2014)

**TÍTULO I
DE LA MISIÓN, VISIÓN, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y VALORES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Modelo Educativo, los planes y programas de estudios en los niveles de educación media superior y superior, así como la organización y funcionamiento de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de reclutamiento, selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Respecto al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Instituto de la Defensoría Pública, la Universidad los auxiliará en su formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria para el personal directivo, el personal docente, el personal administrativo y los alumnos de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Campus: Espacio comprendido entre los límites de la Universidad;
- II. Consejo Académico: El Consejo Académico de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León;
- III. Detención: la pérdida del derecho semanal a gozar de franquicia, o la obligación de permanecer en el Campus en tiempo de descanso.
- IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- V. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía del Estado, de policía y Tránsito de los municipios, de seguridad y custodia de los establecimientos penitenciarios y de los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- VI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de la Universidad: La Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León;
- VIII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Ley de Seguridad Pública: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- X. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

- XI. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XII. Patronato: El Patronato de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León;
- XIII. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Rector: El Rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León;
- XV. Sistema Estatal: El Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- XVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XVII. Universidad: La Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- La Universidad tendrá como domicilio legal el ubicado en la carretera libre Monterrey-Saltillo kilómetro 58, Santa Catarina, Nuevo León, código postal 66350, sin perjuicio de establecer en los municipios las unidades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en la Ley de la Universidad, en este Reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Capítulo II

De la Misión, Visión y Objetivos

Artículo 5.- La Universidad tiene como misión profesionalizar al personal del Sistema Estatal, formando recurso humano altamente competitivo y especializado en el análisis del delito, la seguridad pública y la prevención del delito, buscando incidir con ello, de manera directa, en la mejora continua del servicio público y por ende de la seguridad.

Artículo 6.- La Universidad tiene como visión posicionarse como la mejor institución en la formación, actualización, profesionalización y alta especialización en las áreas de seguridad pública y prevención del delito, para incidir en la mejora continua del servicio que el Sistema Estatal brinda a los habitantes del Estado.

Artículo 7.- La Universidad tiene por objetivos:

- I. Reclutar, seleccionar, formar, capacitar, actualizar, desarrollar, profesionalizar, especializar, evaluar y certificar las competencias laborales del personal del Sistema Estatal, en los términos de la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, la Ley de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Fomentar la evaluación y certificación de los docentes, estudiantes, programas académicos y procesos administrativos, por parte de organismos nacionales e internacionales;
- III. Preparar recursos humanos calificados en las áreas docente, profesional y científica, con capacidad de dar respuesta a las demandas en materias de seguridad pública y prevención del delito, a través de una formación integral e interdisciplinaria, tecnológica y vanguardista;
- IV. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico orientado al mejoramiento y modernización de la seguridad pública y la prevención del delito;
- V. Desarrollar acciones vinculatorias con los sectores público, social, académico y privado, a efecto de elevar la calidad de la investigación y de la docencia universitaria, y lograr su mejor integración con las necesidades sociales para cubrir las acciones que ante la comunidad le corresponden.

Capítulo III

De los Principios y Valores

Artículo 8.- La Universidad, como parte integrante del Sistema Estatal, regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- La Universidad se distinguirá por los valores institucionales de disciplina, honestidad, lealtad, servicio, responsabilidad, excelencia, patriotismo y humanismo.

Sus valores reflejarán una institución viva y consolidada, vista por todos como una entidad por antonomasia formadora de extraordinarios profesionales de la seguridad pública y la prevención del delito.

TÍTULO II

DE LA OFERTA EDUCATIVA Y LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS

Capítulo I

De la oferta educativa

Artículo 10.- La oferta educativa de la Universidad se organizará bajo el Modelo Educativo basado en competencias, apoyado en la flexibilidad curricular, y centrado en la formación integral de los estudiantes. Favorecerá el aprendizaje a través de situaciones reales, que se reflejen en los contenidos de los programas y en su desarrollo pedagógico. Podrá impartirse en las modalidades: presencial, semi-presencial o en línea.

Artículo 11.- La Universidad impartirá estudios en los niveles de educación media superior y superior, mediante los cursos básicos, preparatoria, así como carreras técnico superior universitario, licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados.

Ofrecerá también educación continua que comprenderá conferencias, cursos, talleres, programas especiales, diplomados, y demás programas teórico-prácticos de desarrollo profesional, que establezca la Universidad en razón de la pertinencia social y de las necesidades de servicio del Sistema Estatal.

Además, impartirá cursos de especialización, reentrenamiento y actualización para permanencia y promoción, así como de certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Universidad y en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Los proyectos de planes de estudio y de modificación a los vigentes contendrán como mínimo:

- I. Fundamentación;
- II. Perfiles de ingreso y egreso de los estudiantes;
- III. Estructura del plan de estudios;
- IV. Perfil de los docentes;
- V. Mecanismos de evaluación y actualización;
- VI. Metodología empleada en el diseño curricular;
- VII. Requerimientos para la instrumentación del plan.

Artículo 13.- Los programas de estudios contenidos en los planes, establecerán particularmente los pormenores y condiciones para alcanzar los objetivos específicos de su área de conocimiento, sugiriendo los métodos y actividades para obtenerlos y los procedimientos para evaluar la consecución de dichos objetivos.

Artículo 14.- El programa de estudio contendrá los siguientes componentes:

- I. Datos de identificación del curso;
- II. Fundamentación de la asignatura;
- III. Objetivos: general y específicos;
- IV. Contenidos temáticos jerarquizados;
- V. Relación de prácticas, cuando se trate de asignaturas teórico-prácticas;
- VI. Recursos didácticos;
- VII. Distribución de tiempo;
- VIII. Criterios y procedimientos de evaluación;
- IX. Bibliografía actualizada.

Artículo 13.- La propuesta que se elabore sobre planes y programas de estudio deberá presentarse por conducto del Rector, al Consejo Académico para su revisión y opinión, turnándose posteriormente a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo 14.- La Universidad promoverá la modificación y creación de nuevos planes y programas de estudio, en atención a su pertinencia y relevancia social.

Capítulo II

De los créditos educativos

Artículo 15.- Los planes y programas de estudio correspondientes a cada nivel educativo atenderán a los siguientes criterios:

- I. El mínimo de créditos aceptado en el Curso Básico será de 100, con un total de horas de 1600;
- II. El mínimo de créditos aceptados en la Preparatoria será de 180, el total de horas del plan y programas de estudios será de 2880;
- III. El mínimo de créditos aceptado en el Técnico Superior Universitario será de 180, el total de horas del plan y programas de estudios será de 2880;
- IV. El mínimo de créditos aceptado en la Licenciatura será de 300, el total de horas del plan y programas de estudios será de 4800;
- V. El mínimo de créditos aceptados en la Especialidad será de 45, con un total de 720 horas del plan y programas de estudios;
- VI. El mínimo de créditos aceptado en la Maestría será de 75, después de la Licenciatura, con un total de horas de 1200, en el caso de que se curse después de la Especialidad cuando ésta sea de la misma área del conocimiento, será de 30 créditos, con un total de 480 horas, y
- VII. El mínimo de créditos aceptado en el Doctorado será de 150, después de la Licenciatura, con un total de 2400 horas, 105, después de la Especialidad, con 1680 horas o 75 después de la Maestría, con un total de 1200 horas.

Para efectos del presente Reglamento, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán, 0.0625 créditos.

Capítulo III

De la Educación Continua

Artículo 16.- Los programas de educación continua que ofrezca la Universidad, se clasifican de la siguiente forma:

- I. Conferencia, tiene una duración de una a cuatro horas;
- II. Curso o taller, tienen una duración entre 5 y 95 horas;
- III. Diplomado, tiene una duración de 96 horas o más, y
- IV. Programa Especial o Certificación, la duración depende de las competencias que se quieran desarrollar y de las necesidades específicas de los participantes.

Artículo 17.- Para ser admitido a cursar estudios en los programas de educación continua, el solicitante deberá:

- I. Completar el procedimiento de inscripción;
- II. Cumplir con los requisitos académicos y administrativos establecidos,
y
- III. Pagar las cuotas correspondientes.

Artículo 18.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para ser admitido en un programa de diplomado el interesado deberá acreditar estudios a nivel de licenciatura. En caso de no tener estudios profesionales o no cumplir requisitos particulares de algunos programas, el Director de la División de Especialización, analizará la información y decidirá sobre la aceptación o rechazo de cada candidato como alumno del programa.

Artículo 19.- Para que un participante acredite un programa de educación continua y se haga acreedor al diploma o constancia correspondiente deberá:

- I. En el caso de cursos, talleres y programas especiales:
 - A. Cumplir con un mínimo de 90% de asistencia, y
 - B. Cumplir satisfactoriamente con el proceso de evaluación de aprendizajes previsto en el curso.
- II. En el caso de Diplomados.

- A. Cursar y aprobar todos los módulos del diplomado;
- B. Cumplir con un mínimo de 80% de asistencia para tener derecho a ser evaluado en cada módulo, y
- C. Obtener un promedio de calificaciones igual o superior a 80/100.

Artículo 20.- Los requisitos adicionales de ingreso, permanencia y egreso, serán determinados por el Consejo Académico de acuerdo con el alcance y los objetivos de cada programa.

Artículo 21.- El alumno expulsado por incurrir en alguna de las faltas graves contempladas en el presente Reglamento, no tendrá derecho a ser readmitido a ninguno de los programas de educación continua.

Artículo 22.- La Universidad podrá prestar el servicio ofrecido por las Escuelas de Educación Continua y de Estudios de Posgrado a personas no integradas al Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN ACADÉMICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 23.- Para el cabal cumplimiento de su objetivo, la Universidad contará con dos divisiones académicas, cada una a cargo de un Director. Las divisiones académicas son:

- I. División de Profesionalización, y
- II. División de Especialización.

Artículo 24.- La División de Profesionalización y de Especialización realizarán sus funciones organizadas en Escuelas, sin perjuicio de otras organizaciones que puedan crearse en cada una de aquéllas a propuesta del Rector, por acuerdo del Consejo Académico.

Artículo 25.- Las Escuelas son unidades académico-administrativas, que agrupan campos y disciplinas afines del conocimiento, y cuyas principales funciones son la docencia, la investigación y la extensión.

Cada Escuela estará a cargo de un Coordinador, responsable del desarrollo de las actividades académicas, a fin de garantizar la prestación de un servicio educativo de la mayor calidad posible, apegado a los preceptos legales vigentes, y orientado hacia el logro de los objetivos de la Universidad.

Capítulo II

De la División de Profesionalización

Artículo 26.- La División de Profesionalización tendrá a su cargo las siguientes Escuelas:

- I. Escuela Básica: Que tendrá el objetivo de capacitar al personal de nuevo ingreso al Sistema Estatal, mediante los cursos de formación inicial, así como otros cursos de actualización, para permanencia y promoción, y especialización dirigidos al personal operativo de las jerarquías siguientes: policía, policía tercero, policía segundo, policía primero o sus equivalencias;

- II. Escuela de Mando: Que tendrá el objetivo de capacitar, actualizar y especializar, para permanencia y promoción al personal con grado de suboficial, oficial, subinspector e inspector, o sus equivalentes, además llevará la responsabilidad de coordinar académicamente el Tronco Común, el Técnico Superior Universitario y las Licenciaturas que la Universidad oferte;
- III. Escuela Superior de Mando: Que tendrá el objetivo de actualizar para permanencia y promoción al personal de la escala jerárquica más alta correspondiente a: Inspector Jefe, Inspector General, Comisario, Comisario Jefe y Comisario General; ya sea en las modalidades de actualización y especialización, u otras que se consideren pertinentes, en estrecha coordinación con las Escuelas de la División de Especialización, y
- IV. Escuela de Nivelación Académica y para Personal de Retiro: Que tendrá el objetivo de ofertar preparatoria al personal de Sistema Estatal que no tenga dicho nivel académico, así como brindar programas educativos de diversa índole al personal en retiro.

Artículo 27.- Las Escuelas Básica, de Mando y Superior de Mando se conformarán cada una de por lo menos cuatro Colegios, que se llamarán: Colegio de Policía, Colegio de Detectives, Colegio de Custodios y Colegio de Seguridad Vial.

Artículo 28.- Cada Colegio estará a cargo de un Prefecto, con nivel de Jefatura, responsable de la gestión educativa del Colegio bajo su cargo, en términos de horarios de clase, listas de asistencia y resultados, logística de materiales educativos, administración de aulas y espacios de entrenamiento, así como resolver en primera instancia los problemas académicos suscitados al interior del Colegio.

Capítulo III

De la División de Especialización

Artículo 29.- La División de Especialización tendrá a su cargo las siguientes Escuelas:

- I. Escuela de Educación Continua: Que tendrá el objetivo de elaborar, ejecutar y administrar cursos, foros, mesas de trabajo, talleres, coloquios y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal operativo, administrativo y directivo que conforma el Sistema Estatal, para su actualización permanente;
- II. Escuela de Estudios de Posgrado: Que tendrá el objetivo de diseñar, planificar e impartir especialidades, maestrías y doctorados, acordes a las necesidades de los escenarios educativos y de seguridad imperante de manera municipal, estatal, nacional o internacional; con valor curricular y bajo los estándares del Programa Nacional de Posgrado de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y la Tecnología, y
- III. Escuela de Investigaciones en Ciencias de la Seguridad Pública: Que tendrá el objetivo de generar, desarrollar y consolidar líneas de investigación y divulgación científica; que redunden en el desarrollo de competencias de investigación en el alumnado, además de gestionar recursos presupuestales para la Universidad en materia de investigación; y difundir las mejores prácticas en materia de políticas públicas en Seguridad Pública.

TÍTULO IV ESTRUCTURA ORGÁNICA, ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 30.- Para su gobierno y administración, la Universidad contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Académico;
- III. El Rector, y
- IV. Los Directores.

Artículo 31.- Para su administración, la Universidad se apoyará en una estructura de servicios dependiente del Rector, encaminada a procurar un uso racional de los recursos humanos y materiales a fin de alcanzar un máximo de eficiencia y economía, constituida por:

- I. La Secretaría;
- II. La Dirección de Administración, y
- III. La Contraloría Interna y Transparencia.

Artículo 32.- Además de lo previsto en el presente Reglamento, y atendiendo al presupuesto disponible, las unidades administrativas y académicas contarán con el personal académico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. En los manuales de organización y de servicios, así como de procedimientos se precisarán las áreas que las integran y sus funciones.

Artículo 33.- Las unidades administrativas y académicas deberán observar, además de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las prescripciones previstas en las leyes y demás ordenamientos que les resulten aplicables.

Artículo 34.- La Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, podrá crear, suprimir y modificar, en su caso, las sedes alternas, unidades académicas y demás órganos de consulta y apoyo que le sean necesarios, en orden a la pertinencia, relevancia, equidad y calidad con las que la Universidad debe cumplir su misión, y en todo caso con sujeción a criterios de planificación y disponibilidad de recursos.

Capítulo II

De la Junta de Gobierno

Artículo 35.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Universidad, se integra en los términos del artículo 19 de la Ley de la Universidad.

Artículo 36.- Con excepción del Rector, quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, sus miembros podrán ocupar cargos docentes o de investigación dentro de la Universidad y podrán ser nombrados Rector o Directores de Escuela, en el caso que acrediten haberse separado de la Junta de Gobierno, con cuando menos dos años de anticipación.

Artículo 37.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad, será honorífico. Cada miembro podrá nombrar un suplente quien en ausencia del titular tendrá sus mismos derechos y obligaciones.

Artículo 38.- Además de las señaladas en el artículo 22 de la Ley de la Universidad, son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Elegir a los miembros del Consejo Académico;
- II. Designar al suplente del Rector en las ausencias temporales mayores a quince días;
- III. Resolver en definitiva cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo Académico;
- IV. Aprobar, en su caso, la creación de nuevas carreras, o cierre de las ya existentes;
- V. Aprobar, en su caso, la creación de nuevos planes y programas de estudio, o la modificación a los ya existentes;
- VI. Aprobar, en su caso, el Reglamento Interno y las políticas generales de la Universidad, o la modificación a los ya existentes, y
- VII. Las demás que la Ley de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables le otorguen.

Capítulo III

Del Consejo Académico

Sección I

De la integración

Artículo 39.- El Consejo Académico es un órgano colegiado propositivo, de planeación, integración, coordinación, evaluación y decisión en el quehacer académico que desempeña la Universidad.

Artículo 40.- El Consejo Académico estará integrado de conformidad con lo establecido en la Ley de la Universidad. Los cargos del Consejo Académico serán honoríficos.

Artículo 41.- El Consejo Académico se renovará en el mes de febrero de cada año, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca la Junta de Gobierno. Los miembros instructores podrán ser ratificados para periodos posteriores iguales.

Artículo 42.- Por cada miembro instructor propietario se designará un suplente. En caso de que un miembro instructor deje de ocupar el cargo, su suplente hará las funciones hasta en tanto sea nombrado el nuevo titular.

Artículo 43.- Los miembros instructores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el periodo para el que fueron electos, mientras no se elijan nuevos o los elegidos no asuman sus cargos.

Artículo 44.- En la primera sesión ordinaria, los integrantes del Consejo Académico deberán elegir un presidente y un secretario de entre sus miembros.

Artículo 45.- El Consejo Académico podrá funcionar en pleno o por Comisiones permanentes o temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria, y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el pleno del Consejo Académico.

Artículo 46.- En el caso de que un miembro instructor se vea imposibilitado de asistir a alguna de las sesiones convocadas, tendrá la obligación de notificarlo ante el Secretario del Consejo Académico para los efectos procedentes. También estará obligado a notificarlo a su suplente respectivo, quien deberá asistir en su lugar ejerciendo todas las funciones del titular.

Artículo 47.- Los miembros instructores suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo Académico o de sus Comisiones, con derecho a voz pero no a voto, cuando el instructor propietario asista a las mismas.

Sección II

De las sesiones

Artículo 48.- El Consejo Académico se reunirá en forma plenaria cada trimestre, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Estas juntas tendrán el carácter de ordinarias; las demás que se celebren se considerarán extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que el Presidente lo convoque, por iniciativa propia o a solicitud de al menos las dos terceras partes de los miembros. En este segundo caso, deberá convocarse de manera extraordinaria en un plazo máximo de dos días hábiles una vez recibida la solicitud.

Artículo 49.- La convocatoria para citar a sesión al Consejo Académico deberá observar las siguientes formalidades:

- I. Comunicarse por escrito a los miembros, con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la misma;
- II. Contener la fecha, hora y lugar de su celebración, y
- III. Acompañar copia del orden del día y de los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

No obstante lo anterior, quedará válidamente constituido el Consejo Académico, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 50.- El quórum requerido para que el Consejo Académico sesione válidamente será de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. Las

sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas.

En caso de no existir quórum legal para el desarrollo de las sesiones, se emitirá una segunda convocatoria a fin de celebrar la sesión dentro de las doce horas siguientes. En segunda convocatoria, el Consejo Académico podrá sesionar válidamente con la asistencia de una tercera parte de la totalidad de sus miembros.

Artículo 51.- En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y en su caso, declaratoria de quórum;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día;
- III. Asuntos para los que fue citado el Consejo Académico;
- IV. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de los dictámenes de las Comisiones del Consejo Académico e informe detallado del estatus que guarda el trabajo de las mismas, y
- V. Asuntos generales.

En las sesiones extraordinarias sólo se pasará lista de asistencia para comprobación y declaración del quórum y se tratará exclusivamente el asunto o asuntos para los cuales se convocó.

Artículo 52.- No podrá ser discutido ni ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que sea declarado de urgencia por el voto unánime de los miembros presentes. En estos casos, sólo se considerarán válidos los acuerdos cuando se encuentren presentes la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Artículo 53.- Los asuntos a ser resueltos por el Consejo Académico se votarán por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 54.- De cada sesión el Secretario levantará un acta, que contendrá la indicación de los miembros asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos.

Una vez aprobada el acta, será firmada por todos los consejeros presentes para constancia de los acuerdos tomados.

Artículo 55.- Previo acuerdo del Consejo Académico, podrá invitarse a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social, académico y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Sección III

De las Comisiones permanentes

Artículo 56.- En la primera sesión ordinaria, el Consejo Académico designará de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones permanentes, quienes serán propuestos por el Presidente del Consejo y aprobados por el pleno.

Artículo 57.- Cada una de las Comisiones permanentes estará integrada con un mínimo de tres miembros del Consejo Académico con derecho a voz y voto; designando entre ellos por medio de votación, al coordinador de la misma. Los miembros instructores podrán participar hasta en dos Comisiones permanentes.

Los demás miembros instructores podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

En caso de ausencia definitiva de un miembro instructor, el Consejo Académico determinará de entre sus integrantes a quien se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido, en tanto la Junta de Gobierno elige nuevo miembro instructor.

Artículo 58.- Las Comisiones permanentes del Consejo Académico se reunirán a propuesta del Rector o cuando así convengan, para realizar los trabajos de su competencia. Presentarán en cada sesión ordinaria del Consejo Académico un informe debidamente fundamentado acerca de los asuntos que hayan resuelto.

Artículo 59.- La integración de las Comisiones permanentes durará desde su constitución hasta la renovación del Consejo Académico. Serán Comisiones permanentes las que siguen:

- I. Comisión Académica;
- II. Comisión de Honor y Justicia, y
- III. Comisión de Planeación y Evaluación.

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión Académica:

- I. Coadyuvar en la elaboración y posterior aprobación de los proyectos de nuevos planes y programas de estudio o modificación a los ya existentes, que le sean turnados por el Rector;
- II. Autorizar, en su caso, el Proyecto de Calendario Escolar de la Universidad;
- III. Conocer y resolver sobre la revalidación o equivalencia de las materias impartidas por otras Universidades del país o del extranjero.

- IV. Analizar las solicitudes y en su caso, aprobar el ingreso de los aspirantes a un programa de educación continua o posgrado;
- V. Aprobar o rechazar el otorgamiento o renovación de becas con apego a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VI. Autorizar, en su caso, la edición de libros, revistas y producción de material académico, de acuerdo al modelo educativo de la Universidad, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento o que el Consejo Académico le encomiende.

Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Conocer y resolver sobre las conductas de alumnos que incurran en faltas graves, otorgando en todo caso el derecho de audiencia a los involucrados;
- II. Conocer y resolver sobre el levantamiento de correctivos disciplinarios, previo estudio de los casos en particular;
- III. Conocer y resolver sobre la entrega de condecoraciones y estímulos, y
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento o que el Consejo Académico le encomiende.

Artículo 62.- Corresponde a la Comisión de Planeación y Evaluación:

- I. Elaborar, con el apoyo de cada una de las áreas de la Universidad, el proyecto de Programa Operativo Anual, y turnarlo al pleno del Consejo Académico para su aprobación;
- II. Evaluar la actuación del personal académico y de alumnos de la Universidad;

- III. Sugerir las acciones para dar seguimiento a los planes y programas, y evaluar cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de los mismos;
- IV. Aprobar, en su caso, la Comisión Dictaminadora que proponga el Rector al Consejo Académico, para la aplicación, evaluación y dictamen del examen por oposición, para la integración de personal académico a la Universidad, y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento o que el Consejo Académico le encomiende.

Sección IV

De las Comisiones temporales

Artículo 63.- El Consejo Académico podrá constituir en cualquier momento Comisiones temporales para efectos de que sus integrantes estudien y formulen opinión respecto de los siguientes temas, antes de su presentación para su aprobación al propio Consejo Académico o a la Junta de Gobierno, según corresponda:

- I. Proyectos de los protocolos, manuales de operación, de organización y de procedimientos que le sean turnados por el Rector al Consejo Académico;
- II. Proyectos de reforma por adición o modificación al presente Reglamento, así como a los lineamientos y políticas generales de la Universidad;
- III. Los resultados de las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos para otorgar la renovación del certificado o patente que permite ejercer labores como parte del Sistema Estatal, tanto al personal operativo como al personal integrado al Sistema Estatal que no pertenezca al Servicio de Carrera Policial;

- IV. La creación de órganos colegiados de carácter auxiliar y consultivo, propuesta por el Rector al Consejo Académico, y
- V. Cualquier otro tema que a juicio de la Comisión Académica lo amerite.

Artículo 64.- Las Comisiones temporales se conformarán con al menos tres miembros del Consejo Académico, así como por el Director de la División concernida y tres miembros del personal docente o administrativo de la Universidad, quienes serán designados por el Rector, atendiendo al tema que se trate en las mismas y tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 65.- Las Comisiones temporales serán creadas por acuerdo del Consejo Académico, que deberá contener cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- II. Sus integrantes;
- III. El miembro instructor designado como Coordinador de los trabajos de la Comisión;
- IV. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar, y
- V. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Coordinador de informar al Consejo Académico cuando se actualice este supuesto.

Artículo 66.- Los miembros de la Comisión temporal podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona o funcionario, que consideren que pueda orientarlos o asesorarlos en los asuntos en que deban resolver o emitir opinión.

Capítulo IV

Del Rector

Artículo 67.- Además de las señaladas en el artículo 30 de la Ley de la Universidad, son atribuciones del Rector:

- I. Notificar al Consejo Académico la remoción de personal académico o docente;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Académico con voz y voto.
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Escuelas, Colegios, así como Órganos Colegiados Consultivos con carácter auxiliar;
- V. Emitir, previa aprobación del Consejo Académico, los protocolos, manuales de servicios, de organización y de procedimientos, necesarios para el logro de los fines y objetivos de la Universidad;
- VI. Emitir la convocatoria a examen por oposición, para la integración de la plantilla de personal académico o proveer las plazas de docentes vacantes;
- VII. Establecer, previa autorización del Consejo Académico, la Comisión Dictaminadora para la integración de personal académico a la Universidad, y
- VIII. Las demás que determine la Junta de Gobierno, las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Capítulo V

Del Secretario

Artículo 68.- Para la atención y el despacho de los asuntos que expresamente le encargue el Rector, el Secretario de la Universidad, en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes funciones:

- I. Certificar los documentos que firme el Rector y colaborar con él en todos los asuntos que le encomiende o que deriven de disposiciones jurídicas;
- II. Dar fe con su firma de los diplomas, certificaciones, títulos, constancias de grado, renovaciones, patente policial o equivalente y en general cualquier documento que acredite la obtención de un grado o el cumplimiento de programas de estudio y llevar el Libro de Control de los mismos;
- III. Certificar con su firma las copias de los documentos oficiales generados por la Universidad;
- IV. Elaborar las actas o nombramientos que haga el Rector del personal directivo, administrativo y docente;
- V. A solicitud del Rector, llevar a cabo a nombre de la Universidad, los trámites necesarios para el registro de los nuevos planes y programas de estudio o modificaciones a los anteriores, que previamente aprobó el Consejo Académico;
- VI. Autenticar, en su caso, las firmas de las autoridades de la Universidad;
- VII. Otorgar, a través del Departamento de Admisiones y Servicios Escolares de la Universidad, inscripción, matrícula y credencial universitaria, en los niveles Medio superior y Superior, manteniendo el historial académico administrativo del estudiante para que, al concluir sus estudios, se expidan certificados, títulos profesionales, diplomas, grados académicos y demás documentos con validez nacional que otorgue la Universidad;
- VIII. Apoyar al Rector en la elaboración del calendario escolar;
- IX. Coordinar los servicios de atención y apoyo a los universitarios y ex alumnos;

- X. Establecer y coordinar la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad;
- XI. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización, de servicios y procedimientos de la Universidad;
- XII. Implementar, con carácter permanente, mecanismos de vinculación que estrechen lazos con los sectores público, privado, académico y social, para fortalecer y multiplicar los programas y servicios de extensión universitaria que garanticen su aportación para el desarrollo del entorno social;
- XIII. Impulsar la participación de la Universidad con la sociedad, para promover una cultura de corresponsabilidad social;
- XIV. Suplir al Rector en las ausencias menores a quince días, y
- XV. Las demás que le encomiende el Rector, que establezca la Ley de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De los Directores de Profesionalización y de Especialización

Sección I

Disposiciones comunes

Artículo 69.- Son atribuciones comunes de los Directores de Profesionalización y de Especialización las siguientes:

- I. Supervisar que los programas y planes de estudio se efectúen y desarrollen conforme a las normas, lineamientos y disposiciones aplicables con apego estricto a la oferta educativa de la Universidad incluyendo los instrumentos de evaluación;

- II. Prever, planear y organizar las actividades, recursos y apoyos necesarios para el desarrollo de los planes y los programas de estudio;
- III. Verificar, dentro del ámbito de las Escuelas y áreas bajo su encargo, el cumplimiento de las actividades de control escolar, extensión educativa y asistencia se lleven a cabo conforme a las normas y lineamientos establecidos;
- IV. Evaluar el desempeño, desarrollo y resultados de las actividades docentes y académicas del personal a su cargo e informar sobre el particular oportunamente al Rector;
- V. A solicitud del Rector, analizar los planes y programas de estudio y de actividades y en su caso opinar sobre los mismos;
- VI. Elaborar programas de trabajo y someterlos a la autorización del Rector;
- VII. Integrar y proporcionar al Rector y al área correspondiente, información necesaria para la planeación escolar, académica, financiera o administrativa y del servicio educativo en general;
- VIII. Coordinarse de manera permanente con las instancias correspondientes para el óptimo desempeño de sus funciones;
- IX. Orientar al personal bajo su cargo, sobre la interpretación de los lineamientos de tipo pedagógico para el desarrollo de los planes y programas de estudio;
- X. Detectar y proponer al Rector las necesidades de actualización y capacitación del personal docente a su cargo;
- XI. Sensibilizar y motivar al personal docente para el mejor rendimiento laboral;
- XII. Implementar los proyectos, planes y programas académicos que determine la Junta de Gobierno, el Consejo Académico o el Rector, observando siempre las disposiciones en materia de seguridad pública y educación;

- XIII. Promover la realización de convenios con los sectores público, privado, académico y social, en materia de servicios y capacitación que puedan ofrecerse en forma unilateral y bilateral;
- XIV. Integrar la información y elaborar la estadística necesaria para propósitos de planeación institucional y su difusión;
- XV. Promover la capacitación y desarrollo del personal que integra la Dirección;
- XVI. Presentar por escrito el informe anual de actividades de la División a su cargo, con un mes de anticipación al informe anual del Rector;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias que establezca la Universidad, y
- XVIII. Promover el establecimiento de condiciones generales que impliquen orden, cooperación y respeto entre alumnos y personal docente y con el resto de las entidades de la Universidad.

Sección II

Del Director de Profesionalización

Artículo 70.- El Director de Profesionalización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Diseñar, desarrollar, implementar y supervisar, planes y programas de estudio que cumplan los requerimientos de desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes para el desempeño de las funciones del personal de las Instituciones Policiales, a partir de la acreditación del Profesional Técnico, Técnico Superior Universitario y Licenciatura;
- II. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el programa de nivelación académica del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, para el nivel de preparatoria;

- III. Diseñar, desarrollar, implementar y supervisar programas de reentrenamiento, actualización y especialización para acreditar y certificar la permanencia en el Sistema Estatal, del personal operativo y para la capacitación constante del personal integrado al Sistema Estatal que no pertenezca al Servicio de Carrera Policial;
- IV. Diseñar, desarrollar, implementar y supervisar programas dirigidos al personal de las Instituciones Policiales que está en el proceso de retiro de la actividad laboral, para el fortalecimiento de habilidades de ajuste emocional, esparcimiento y uso del tiempo, relaciones familiares, generación de nuevas capacidades económicas, entre otras;
- V. Adoptar enfoques de enseñanza centrados en el aprendizaje y promover el diseño de materiales didácticos y el uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación en la impartición de los programas educativos;
- VI. Proponer los instrumentos, lineamientos y acciones que permitan fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación entre la Universidad y las Instituciones Policiales, para el adecuado desarrollo de los programas de profesionalización, actualización y nivelación;
- VII. Promover el intercambio y apoyo en materia de profesionalización con otras instituciones de educación superior, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Rector, que establezca la Ley de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Sección III

Del Director de Especialización

Artículo 71.- El Director de Especialización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar la planeación de la función sustantiva de educación continua, investigación y posgrado;
- II. Impulsar, supervisar y evaluar la ejecución de los programas institucionales de investigación, posgrado, intercambio académico y educación continua que se realizan en las Escuelas a su cargo;
- III. Promover la vinculación de la investigación, el posgrado y la educación continua con los requerimientos de los diferentes sectores;
- IV. Promover y coordinar las relaciones con otras instituciones de educación superior y de investigación para la realización y desarrollo de programas conjuntos;
- V. Establecer un sistema de registro y seguimiento de los proyectos de investigación que se realicen en la Universidad;
- VI. Asesorar y supervisar a las comisiones de planes y programas de estudios de posgrado y de educación continua;
- VII. Promover la participación de la Universidad en eventos de investigación, posgrado y educación continua promovidos por las instancias estatales, nacionales y extranjeras;
- VIII. Promover la difusión de los trabajos de investigación y del conocimiento producto de las investigaciones que se realicen en la Universidad;
- IX. Promover un sistema de estímulos y reconocimientos para profesores investigadores de la Universidad;
- X. Impulsar y mantener permanentemente el programa para la formación de investigadores;
- XI. Fomentar la creación de infraestructura para la investigación, de grupos de investigación y mantener y reforzar los ya establecidos, y

- XII. Las demás que le encomiende el Rector, que establezca la Ley de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

Del Director de Administración

Artículo 72.- El Director de Administración será responsable de instrumentar las medidas de mejoramiento de la actividad administrativa y financiera de la Universidad, dependerá del Rector y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y servicios generales de la Universidad;
- II. Dirigir y coordinar los servicios de la planta física y manejar el mantenimiento preventivo y correctivo de la misma, así como de los equipos;
- III. Planear, normar y establecer en coordinación con las unidades administrativas y Direcciones, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Universidad;
- IV. Asegurar el desarrollo, certificación y mantenimiento de un sistema administrativo de calidad;
- V. Proveer de manera oportuna y eficiente los recursos materiales y servicios necesarios para el buen desarrollo de las actividades académico-administrativas de la Universidad;
- VI. Realizar inventarios generales y aseguramiento de activos de la Universidad;
- VII. Elaborar y someter a la consideración del Rector el anteproyecto del programa de presupuesto anual;

- VIII. Establecer las medidas de conservación y mantenimiento de las instalaciones, activos y vehículos, mediante su control preventivo y correctivo;
- IX. Tramitar y supervisar el adecuado uso de los servicios requeridos para el correcto funcionamiento de las unidades académicas y administrativas de la Universidad;
- X. Tramitar las contrataciones, promociones, cambios de adscripción y bajas de los servidores públicos de la Universidad, así como los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal al servicio de la Universidad;
- XII. Elaborar y tramitar el pago de la nómina y garantizar su resguardo; así como llevar el control y resguardo de los expedientes de los servidores públicos de la Universidad;
- XIII. Llevar, en coordinación con las unidades académicas y administrativas, el control de asistencia, permisos, vacaciones y tiempo extra de los trabajadores al servicio de la Universidad;
- XIV. Constituir y actualizar los padrones de clientes, administrar el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer la facultad de cobro;
- XV. Elaborar los informes bimestrales y anuales al Rector sobre los asuntos financieros, de acuerdo a los requerimientos internos y externos;
- XVI. Elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable;
- XVII. Controlar, registrar y documentar todos los ingresos y egresos, propiedades y cuentas de la Universidad;
- XVIII. Colaborar con las actividades de la Contraloría Interna y Transparencia, proporcionándole la información que requiera;

- XIX. Llevar los registros y otorgar las prestaciones que correspondan al personal docente y administrativo de la Universidad;
- XX. Instrumentar la integración y consolidación del inventario de obra pública así como del patrimonio universitario realizada por la Universidad con recursos provenientes de programas de inversión federal, estatal y municipal o de cualquier origen;
- XXI. Coordinar la realización, intervención y seguimiento en los actos de concursos y fallos de obra pública, de adquisiciones y licitaciones de bienes muebles que requieran las unidades académicas, programas académicos y unidades administrativas de la Universidad;
- XXII. Coordinar las actividades de capacitación del personal administrativo de la Universidad;
- XXIII. Colaborar con el Comisario en las actividades de vigilancia, proporcionándole la información que requiera;
- XXIV. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los manuales de organización, operación y procedimientos de la Unidad administrativa a su cargo, así como de aquellos en que se solicite su opinión;
- XXV. Elaborar las convocatorias para la adquisición de bienes y servicios correspondientes que por Ley deba realizar la Universidad, y
- XXVI. Atender los demás asuntos administrativos y financieros que le encomiende el Rector, los que le señale la normatividad de la Universidad y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

Del Titular de la Contraloría Interna y Transparencia

Artículo 73.- El Titular de la Contraloría Interna y Transparencia será responsable de coordinar, evaluar, fiscalizar y vigilar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de que dispone la Universidad, dependerá del Rector y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar las políticas, procedimientos y estrategias de operación conforme a las normas y directrices que fije el Rector en materia de control, fiscalización y evaluación;
- II. Apoyar la gestión institucional, verificando se cumpla con las normas y disposiciones aplicables, en lo correspondiente a los sistemas de control y el ejercicio del presupuesto autorizado, mediante la orden de auditorías a las unidades académicas y administrativas;
- III. Planear, programar y ejecutar todas aquellas revisiones ordenadas por el Rector, por otro órgano competente y las que internamente a solicitud de parte se requieran;
- IV. Vigilar que el ejercicio y destino de los recursos de que disponen las diversas áreas de la Universidad se ajuste a las disposiciones legales y administrativas establecidas;
- V. Vigilar con sujeción a las disposiciones de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, que se cumplan las disposiciones de los acuerdos, contratos y convenios celebrados por la Universidad, de donde se derive la inversión de fondos federales, estatales, municipales o de cualquier origen, supervisando la correcta aplicación de los mismos;
- VI. Vigilar que las obras públicas ejecutadas por la Universidad con recursos propios, federales, estatales, municipales o de cualquier origen, se realicen de acuerdo a la planeación, programación y presupuesto aprobado supervisándola directamente, verificando desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega de los mismos, sin demérito de la responsabilidad de la Dirección Administrativa de la Universidad, encargada de la supervisión de la obra;

- VII. Asegurar que se mantenga actualizada la información pública de oficio en Internet, dentro de los plazos establecidos, y en los términos en los que legalmente correspondan;
- VIII. Recibir, registrar, ordenar, analizar y tramitar hasta su conclusión o cuando cause estado, conforme corresponda, las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos de la Ley de Transparencia;
- IX. Recibir, analizar, tramitar y resolver las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación o acciones de oposición de datos personales y demás información confidencial, en los términos de la normatividad aplicable;
- X. Requerir a los responsables de las unidades académicas y administrativas adscritas a la Universidad, conforme corresponda, la información que en su caso exista y el estado que guarda la misma, en función de las solicitudes de información que se reciban y sea necesaria para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, pudiendo establecer términos perentorios para ello;
- XI. Mantener comunicación constante con las diversas instancias fiscalizadoras, dando seguimiento a las recomendaciones que por diversas actividades realicen a la Universidad, mediante oficio o actas administrativas o cualquier otro tipo de comunicación;
- XII. Coordinar el registro y análisis de la situación patrimonial de los empleados y funcionarios de la Universidad y vigilar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones respectivas;
- XIII. Opinar sobre los proyectos de normas de contabilidad y control, en materia de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, que sean instrumentados por la Dirección de Administración de la Universidad;

- XIV. Formular y emitir dictámenes, informes, observaciones, sugerencias y recomendaciones que se deriven de las auditorías, revisiones, inspecciones y visitas que se realicen;
- XV. Verificar la observancia de las normas de control y fiscalización que son emitidas por las dependencias federales y estatales, en materia de disciplina presupuestal y control del gasto, así como apoyar en la instrumentación de las normas complementarias que se requieran;
- XVI. Inspeccionar y vigilar directamente en las unidades académicas y administrativas de la Universidad el oportuno y cabal cumplimiento de normas y disposiciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos así como recursos materiales de la administración y patrimonio de la Universidad;
- XVII. En cumplimiento de las atribuciones propias o a solicitud de parte, intervenir en el levantamiento de actas administrativas, por irregularidades presentadas en el manejo de los recursos asignados a la construcción, remodelación y mantenimiento de la obra pública universitaria realizada con recursos propios y convenidos;
- XVIII. Verificar en forma sistemática el cumplimiento de la normatividad y disposiciones establecidas para la celebración de concursos y licitaciones, así como la emisión de fallos;
- XIX. Atestiguar los actos de entrega-recepción que por cambio de titular se presenten en las unidades académicas y administrativas de la Universidad;
- XX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Rector, los que le señale la normatividad de la Universidad y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo IX

Del Comisario

Artículo 74.- A propuesta en terna por la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Titular del Ejecutivo del Estado designará un Comisario propietario y un suplente a efecto de llevar a cabo las labores de vigilancia sobre la operación de la Universidad, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos de la Universidad se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a lo que dispone la Ley de la Universidad, este Reglamento, los planes y presupuestos aprobados, así como las disposiciones legales aplicables.
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.
- III. Rendir un informe anual a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, remitiendo copia del mismo a la Junta de Gobierno para su conocimiento.
- IV. Recomendar al Rector y a la Junta de Gobierno las medidas preventivas y correctivas que considere convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la Universidad.
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz; y
- VI. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.

Artículo 76.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes en vigor.

TÍTULO V DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 77.- Se considera personal académico o docente a quienes bajo responsabilidad de la Universidad ejercen funciones y realizan actividades de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura y vinculación.

Artículo 78.- El personal docente tendrá las siguientes categorizaciones verticales; integrado por 4 niveles de estímulos que permitan la superación profesional:

- I. Profesor Categoría C;
- II. Profesor Categoría B;
- III. Profesor Categoría A, y
- IV. Profesor Investigador.

Artículo 79.- El profesor categoría C colaborará en el nivel de Educación Media Superior, Técnico Superior Universitario, y Licenciatura; y tendrá el objetivo de fomentar en los alumnos un espíritu emprendedor que permita sentar las bases de vocación profesional, mediante una formación integral de educación basada en la adquisición de conocimientos científicos, habilidades, actitudes y valores éticos y morales, cívicos y culturales, así como de trabajo colaborativo.

Artículo 80.- El Profesor categoría B colaborará en el nivel de Educación Media Superior, Técnico Superior Universitario, Licenciatura y Especialidades; y tendrá el objetivo de funcionar como facilitador o mediador del aprendizaje del estudiante, sentando las bases en el egresado con espíritu emprendedor, capaz de crear y transformar su entorno sociocultural.

Artículo 81.- El Profesor categoría A colaborará en el nivel de Educación Media Superior, Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Especialidades y Maestría; y tendrá el objetivo de sentar las bases y las habilidades de un conjunto de asignaturas y de otras actividades relacionadas y organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas al análisis profundo y sistematizado de éste y a la formación metodológica para la investigación.

Artículo 82.- El Profesor investigador colaborará en el nivel de Doctorado; y tendrá el objetivo de formar recursos humanos con un alto nivel en la investigación, con las competencias necesarias para generar nuevos conocimientos y aportaciones originales en el campo de su estudio, que les permitan contribuir en la resolución de problemas actuales y relevantes.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones

Artículo 83.- Además de otros derechos universitarios y laborales establecidos en las normas aplicables, los miembros del personal académico tendrán específicamente los siguientes derechos:

- I. Ser tomado en consideración para ocupar otra categoría, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Gozar de licencias y permisos de carácter académico, en los términos de este Reglamento.

- III. Disfrutar de los períodos vacacionales, de acuerdo a lo que señale el calendario escolar aprobado por el Consejo Académico, y
- IV. Formar parte del Consejo Académico, conforme al procedimiento establecido para tal efecto por la Junta de Gobierno.

Artículo 84.- Son obligaciones del personal académico de la Universidad, además de las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, las siguientes:

- I. Asistir puntual y regularmente a sus labores.
- II. Preparar, atender y desarrollar los programas, proyectos y actividades académicas complementarias que le hayan sido encomendadas.
- III. Tratar con respeto y cortesía a sus alumnos, a las autoridades universitarias y a los demás integrantes de la comunidad universitaria.
- IV. Aplicar y concurrir a los exámenes de toda índole que le sean encomendados por el Coordinador de la Escuela a la que estén adscritos.
- V. Asistir a las juntas académicas convocadas por el Coordinador de la Escuela al que estén adscritos.
- VI. Desempeñar las comisiones académicas que le sean asignadas por el Coordinador de la Escuela de su adscripción o, en su caso, por el Consejo Académico.
- VII. Proporcionar las asesorías académicas que le encomiende el Coordinador de la Escuela de su adscripción.
- VIII. Superarse permanentemente en lo académico y en lo profesional, a través, entre otros medios, de los diversos cursos, eventos académicos y programas establecidos que se ofrecen para promover el mejor cumplimiento de las labores encomendadas.

- IX. Abstenerse de realizar actos de proselitismo en favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la Universidad.
- X. Cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno universitario.
- XI. Resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio universitario cuando resulte responsable, en caso de que así lo determine la autoridad competente.
- XII. Hacer del conocimiento del Coordinador de la Escuela de su adscripción y, en su caso, de las demás autoridades de la Universidad, las acciones, omisiones o abstenciones de sus alumnos que sean consideradas como faltas o causantes de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- XIII. Vigilar, supervisar y formar la disciplina, fuera y dentro del aula, y
- XIV. Actuar de manera congruente con la misión de la Universidad y acatar lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en la Ley de la Universidad, en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

Del ingreso

Artículo 85.- La integración de la planta docente será mediante convocatoria a examen por oposición, que calificará la Comisión Dictaminadora a que hace referencia el Capítulo V del presente Título.

Artículo 86.- El examen por oposición es el procedimiento mediante el cual la Comisión Dictaminadora evalúa a los aspirantes a través de un examen de conocimientos y aptitudes en la disciplina respectiva, así como para el desarrollo de las funciones requeridas para el puesto.

Artículo 87.- Para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación, tendrá preferencia el personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

En caso de que ninguno de ellos cumpla con los requisitos exigidos para la plaza vacante, o que no acredite la evaluación correspondiente, se convocará a examen por oposición abierto, a través de la página de internet de la Universidad y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 88.- La convocatoria deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Plaza y salario de la vacante.
- II. Número de plazas disponibles.
- III. El área de conocimiento, la disciplina y el programa o programas en los cuales prestará servicios el docente.
- IV. Los requisitos de escolaridad y de experiencia docente y profesional que deban reunir los candidatos.
- V. Las funciones específicas que deberá realizar.
- VI. El lugar y el horario para la recepción de los documentos requeridos, así como el plazo de entrega de los mismos y el señalamiento de los trámites que deberán realizarse.
- VII. Las evaluaciones que deberán practicarse.
- VIII. El horario de trabajo, y
- IX. Documentos requeridos.

Artículo 89.- Dentro del plazo establecido en la propia convocatoria, la Dirección de Administración, recibirá la documentación que presenten los aspirantes a la plaza motivo del concurso; la registrará y turnará a la Comisión Dictaminadora correspondiente.

Artículo 90.- Una vez que la Comisión Dictaminadora reciba copia del registro y la documentación, calificará si reúnen o no los requisitos señalados en la convocatoria. Los que no los reúnan no tendrán derecho a concursar.

Artículo 91.- La Comisión Dictaminadora procederá a notificar a los aspirantes, el lugar, los horarios y las fechas en que se llevarán a cabo las evaluaciones y las entrevistas, las cuales serán practicadas por la Comisión Dictaminadora dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación a los aspirantes.

Artículo 92.- Una vez concluidas las evaluaciones y las entrevistas, la Comisión Dictaminadora emitirá en un plazo no mayor de diez días hábiles el dictamen respectivo.

Artículo 93.- El dictamen que emita la Comisión Dictaminadora deberá contener al menos:

- I. Las evaluaciones realizadas.
- II. Los nombres de los aspirantes.
- III. El nombre del candidato seleccionado a la plaza y, en su caso, si existe otro u otros aspirantes que tengan méritos suficientes para ocupar la plaza, lo que así se indicará en el dictamen en orden de prelación, para el efecto de que si el ganador no la ocupa, la plaza sea cubierta por alguno de los aspirantes conforme al orden señalado.
- IV. Los argumentos que justifican su decisión, y

- V. El señalamiento de circunstancias relevantes que se hayan suscitado durante el proceso.

Artículo 94.- La Comisión Dictaminadora comunicará su resolución al Rector, marcando copia al Director de la División Académica que corresponda y al Director de Administración, siendo éste último quien notificará en 5 días hábiles la resolución a todos los que participaron en el examen por oposición. Las resoluciones de la Comisión Dictaminadora tendrán el carácter de definitivas.

Artículo 95.- Si el dictamen es favorable, el Rector, dentro de un plazo de cinco días hábiles, instruirá al Director de Administración para establecer la relación laboral con los aspirantes seleccionados, de acuerdo con los procedimientos administrativos que al efecto tenga establecidos la Universidad.

Artículo 96.- Los aspirantes seleccionados a efecto de quedar integrados en la plantilla de personal académico, deberán someterse, previamente, a los acuerdos de confidencialidad y de evaluación de confianza que establezca la Universidad.

Artículo 97.- En caso de que nadie haya aprobado el examen por oposición, éste será declarado desierto. Cuando el examen por oposición se declare desierto o los aspirantes seleccionados no se presenten a suscribir el contrato de trabajo, se convocará a otro en un lapso no mayor a treinta días.

Capítulo IV

De la promoción

Artículo 98.- La promoción del personal académico es el ascenso a la categoría inmediata superior, respecto de aquella en la que se venía desempeñando, previo examen por oposición que aplique la Comisión Dictaminadora y el cumplimiento de los perfiles correspondientes.

Artículo 99.- Al darse una vacante o crearse una nueva plaza, se emitirá convocatoria única para examen por oposición interno, en el que podrá participar el personal académico y administrativo que reúnan el perfil profesional.

Artículo 100.- El procedimiento a seguir, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 87 al 95, del presente Reglamento.

Capítulo V

De la Comisión Dictaminadora

Artículo 101.- La Comisión Dictaminadora tendrá por objeto aplicar, evaluar, y dictaminar sobre el ingreso y la promoción del personal académico de la Universidad.

Artículo 102.- La Comisión Dictaminadora se integrará por:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario, y
- III. Tres vocales.

Artículo 103.- Para ser designado miembro de una Comisión Dictaminadora los candidatos deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener categoría igual o superior al de la plaza concursada.
- II. En caso de tener la categoría igual al de la plaza concursada tener como mínimo un año de antigüedad en la misma, y
- III. Desempeñar las funciones académicas en el área o especialidad de la plaza concursada.

Artículo 104.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora serán designados y removidos por el Rector, previa autorización del Consejo Académico.

Artículo 105.- En los casos en que la Universidad no cuente con el personal académico que cubra los requisitos que señala el artículo anterior, el Rector podrá invitar para que integren dicha Comisión Dictaminadora, a personal académico externo al de la Universidad, siempre y cuando cumpla los requisitos académicos que se requieren para formar parte de ella.

Artículo 106.- La Comisión Dictaminadora para estar en condiciones de valorar adecuadamente la preparación y capacidad académica de los aspirantes, evaluará los conocimientos teóricos y prácticos de cada concursante, su escolaridad, su trayectoria académica y experiencia docente y profesional.

Artículo 107.- No podrán formar parte de la Comisión Dictaminadora:

- I. Los miembros de la Junta de Gobierno.
- II. El Rector.
- III. Los miembros del Patronato, y
- IV. Quienes ejerzan cargos de Dirección no docente.

Artículo 108.- La Comisión Dictaminadora para su funcionamiento observará las reglas siguientes:

- I. Los miembros de la Comisión elegirán a su Presidente y a su Secretario.
- II. En caso de ausencia del Secretario, la Comisión designará de entre sus miembros al Secretario de esa Sesión.

- III. Las sesiones se realizarán previa convocatoria que expida el Presidente directamente o por conducto del Secretario, cuando menos con dos días hábiles de anticipación.
- IV. En las convocatorias se señalará el lugar, hora y fecha de la sesión y se adjuntará el orden del día.
- V. La comisión deberá sesionar con la asistencia de cuando menos el Presidente, el Secretario y un Vocal.
- VI. Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de cuando menos tres de los miembros presentes, y
- VII. Los dictámenes deberán emitirse por escrito y serán firmados por los asistentes a la sesión de la Comisión.

Artículo 109.- El Secretario levantará un acta de los asuntos tratados en cada sesión y de los acuerdos tomados en ella. El acta será firmada por todos los asistentes a la sesión.

Artículo 110.- Las evaluaciones que se practicarán a los concursantes serán:

- I. Evaluación del Currículum Vitae.
- II. Entrevista, en la cual se analizarán los mejores méritos académicos y profesionales.
- III. Exposición oral y en su caso práctica de un tema del programa de que se trate, y
- IV. Las que determine la Comisión Dictaminadora y se señalen en la convocatoria respectiva.

TÍTULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Capítulo Único

Del personal administrativo

Artículo 111.- El personal administrativo de la Universidad, estará integrado por los empleados idóneos contratados para tal trabajo.

Artículo 112.- Son derechos y obligaciones del personal administrativo de la Universidad, los contenidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en la Ley de la Universidad, en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 113.- Se considera alumno universitario aquel que está debidamente inscrito en el Departamento Admisiones y Servicios Escolares y se encuentra cursando algún programa académico del nivel medio superior, superior o de educación continua.

Artículo 114.- Los alumnos de la Universidad, pueden ser personas no integradas al Sistema Estatal, o proceder de alguna Institución Policial. Estos últimos se denominarán:

- I. Cadetes: al personal de nuevo ingreso de una Institución Policial inscrito en alguno de los Cursos Básicos, y

- II. Personal en Instrucción: al personal activo perteneciente a alguna Institución Policial, que es aceptado como alumno en algún programa académico de la Universidad.

Artículo 115.- Los estudiantes sólo podrán acreditar su condición de alumnos mediante la credencial o matrícula que para tal efecto expida la Universidad.

Artículo 116.- Las personas no integradas al Sistema Estatal llevarán sus estudios en régimen externado. Los alumnos procedentes de una Institución Policial, podrán estar sujetos al régimen de residente o externado.

Artículo 117.- Serán declarados nulos los estudios en la Universidad, previa resolución de la Comisión Académica, cuando se descubra la presentación de certificados o documentos falsos que hubiesen permitido la inscripción de un alumno.

Artículo 118.- Para conservar su condición de alumnos, estos deberán cumplir y respetar los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas emitidas por la Universidad, principalmente los referidos al avance en el plan de estudios que estén cursando.

Artículo 119.- Una vez acreditada su inscripción, los alumnos de la Universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidas en la Ley de la Universidad, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Capítulo II

Del ingreso

Artículo 120.- La inscripción es el proceso administrativo a través del cual un aspirante a alumno que cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de admisión formaliza su relación con la Universidad.

Artículo 121.- El Departamento de Admisiones y Servicios Escolares revisará y cotejará la documentación presentada por el aspirante como requisito para su inscripción. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos presentados, se debe verificar su autenticidad con la institución o autoridad competente. De comprobarse que la documentación no es válida oficialmente, se anulará el trámite, y se dará parte a las autoridades correspondientes para los efectos legales procedentes y, en su caso, se anularán las calificaciones obtenidas por el alumno durante su estancia en la Universidad, previo dictamen de la Comisión Académica.

Artículo 122.- Los documentos personales y académicos originales que se le requieran al aspirante como requisito para ingresar a la Universidad, se cotejan y se entregan al interesado en un periodo máximo de dos meses contados a partir de la fecha en que se concretó la inscripción, por conducto del Departamento de Admisiones y Servicios Escolares, quien conservará en su archivo las copias cotejadas de éstos.

Por ningún motivo se retendrán los documentos originales; la Universidad conservará únicamente copias fotostáticas.

Artículo 123.- Concluido el proceso de inscripción se informará al alumno lo referente a sus derechos, obligaciones y criterios de evaluación contenidos en el presente Reglamento y se solicitará la firma de enterado y aceptación de las disposiciones contenidas en éste; dicha aceptación se incorporará al expediente del alumno; asimismo, se le notifica que es su responsabilidad consultar el Reglamento y demás normatividad institucional que le aplique.

Capítulo III
De los derechos y obligaciones

Sección I
De los derechos

Artículo 124.- Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios educativos, asesorías y recursos didácticos necesarios para su formación personal y profesional.
- II. Obtener en tiempo y forma su credencial y los documentos que acrediten oficialmente los estudios cursados.
- III. Solicitar la revisión de los exámenes sustentados por escrito, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.
- IV. Gozar de la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- V. Expresar respetuosamente y por escrito sus opiniones respecto de los planes y programas de su Colegio y de la Universidad en general.
- VI. Tener acceso a las diferentes instalaciones de la Universidad, de conformidad con el Protocolo de acceso y permanencia vigente.
- VII. Recibir información y orientación sobre la organización y el funcionamiento de la Universidad.
- VIII. Tratándose de residentes, recibir alojamiento y servicios básicos; alimentación tres veces al día y atención médica nivel uno, y
- IX. Los demás que establezcan los Protocolos, Lineamientos, Manuales y demás normativa que emita la Universidad.

Sección II
De las obligaciones

Artículo 125.- Son obligaciones de los alumnos:

- I. Firmar y otorgar la protesta universitaria al ingresar, reingresar o reinscribirse en la Universidad, con el compromiso de cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley de la Universidad, en el presente Reglamento, el Catálogo de Faltas, así como las medidas de seguridad integral que defina la Universidad.
- II. Respetar y honrar a la Universidad, dentro y fuera de sus instalaciones.
- III. Asistir con puntualidad y regularidad a los cursos y actividades en los que se encuentre inscrito.
- IV. Atender y desarrollar las actividades de aprendizaje y formación contenidas en los planes y programas que curse.
- V. Someterse a las evaluaciones y demás formas de medición del aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudio de la Universidad.
- VI. Prestar, en su caso, el servicio social obligatorio y participar en otros programas similares en forma voluntaria, en beneficio de su formación y de la sociedad, en la forma y los términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
- VII. Guardar el debido respeto a las autoridades y a los funcionarios de la Universidad, a los miembros del personal académico, a los alumnos y demás integrantes de la comunidad universitaria.
- VIII. Acatar las determinaciones de la Universidad emitidas por sus autoridades y funcionarios competentes, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria.
- IX. Realizar personalmente los trámites académicos y administrativos que correspondan a su condición, salvo en casos plenamente justificados.

- X. Cuidar el patrimonio universitario y, en su caso, resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado al mismo, cuando así lo determine la autoridad competente.
- XI. Abstenerse de llevar a cabo acciones de proselitismo en favor de algún grupo político, religioso o sectario dentro de las instalaciones de la Universidad, o servirse de cualquier bien que sea propiedad de ésta, o utilizar el nombre de la Universidad con tal propósito.
- XII. Cuidar la limpieza y contribuir a la conservación y mantenimiento de toda la Universidad, tanto en sus edificios como en todo otro elemento material considerado útil dentro de ella.
- XIII. Mantener un comportamiento social congruente con su calidad de universitario.
- XIV. Honrar los símbolos patrios, efemérides nacionales, así como promover, respetar y ser coherente con los valores de la Universidad, y
- XV. Las demás previstas en este Reglamento así como los Protocolos, Lineamientos, Manuales y demás normativa que emita la Universidad.

Artículo 126.- Los Cadetes y el Personal en Instrucción deberán también:

- I. Vestir reglamentariamente uniformado, con la ropa y calzado limpios y en buen uso.
- II. Saludar como deber elemental de cortesía;
- III. Participar en actividades oficiales programadas; y
- IV. Desempeñar servicios y comisiones inherentes a su formación y funciones.

Capítulo IV

Del régimen de residente

Artículo 127.- El régimen de residente, supone para los alumnos la obligatoriedad de pernoctar en el Campus. Además de lo dispuesto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en el Catálogo de Faltas que emita el Rector, con aprobación del Consejo Académico.

Por norma general los Cadetes estarán sujetos al régimen de residente.

Artículo 128.- Los Cadetes no podrán negarse a realizar ninguna actividad a que dé lugar el plan de actividades, así como tampoco podrán negarse a realizar determinadas tareas que aseguren las condiciones mínimas de aseo, orden del área física del establecimiento y las que signifiquen colaboración con el comedor.

Artículo 129.- Los dormitorios de los Cadetes son ambientes de intimidad para uso exclusivo de sus ocupantes en las horas establecidas, estando prohibida la entrada a toda persona ajena a los mismos, salvo expresa autorización del Preceptor.

Las camas deberán siempre mantenerse bien tendidas y la ropa y demás pertenencias personales, deberán estar limpias, guardadas y ordenadas.

Artículo 130.- Los Cadetes están obligados a cumplir con los horarios establecidos para el desarrollo de la actividad diaria, tanto en los días laborales como festivos o fines de semana.

Los Cadetes que no se levanten a la hora reglamentaria, salvo caso de enfermedad, darán cuenta de inmediato al Jefe de grupo quien por los conductos regulares dará parte al Preceptor los motivos correspondientes.

Artículo 131.- Al toque de “Diana”, los Cadetes se levantarán y procederán a su aseo, afeitándose diariamente los caballeros. Al terminar el aseo, procederán a vestirse con el uniforme correspondiente, dejando el dormitorio, pertenencias, y demás zonas que ocupen en perfecto estado de revista.

Artículo 132.- La lista de “Diana” tendrá la consideración de primer acto académico del día, por lo cual, a la hora especificada, los Cadetes formarán en la explanada o en el lugar señalado al efecto, para pasar lista numérica y dar novedades al Preceptor del día.

Artículo 133.- El desayuno, la comida y la cena tienen carácter de actos académicos y, por tanto, son de asistencia obligatoria como norma general para todos los Cadetes, con las excepciones que específicamente se determinen.

Artículo 134.- Las entradas y salidas del comedor se realizarán en silencio y en perfecto orden. En todos los casos, los Cadetes cumplirán con las normas que para el buen uso del comedor se hayan establecido.

Artículo 135.- En cuanto a la apariencia personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Con carácter general, los Cadetes habrán de mantener el cabello corto, limpio y bien arreglado. El flequillo no debe tocar las cejas o sobresalir por la frente bajo la prenda de cabeza. No se pueden llevar collares, perforaciones corporales decorativas, colgantes o pulseras mientras se vista de uniforme. Sólo se permitirá portar anillo de matrimonio, anillo profesional, y reloj reglamentario.
- II. De forma específica para los hombres, el pelo se llevará cortado de forma que no toque las orejas y el pabellón auditivo quede despejado y visible en su totalidad. El cuello se llevará rasurado y sin que toque

el cuello de la camisa. La longitud de las patillas estará comprendida entre la inserción en la cara del pabellón de la oreja en su parte superior y la altura media del citado pabellón. No está permitida la barba ni el bigote. La longitud de las uñas no sobrepasará el extremo del dedo, siguiendo su contorno natural.

- III. De forma específica para las mujeres, llevarán el cabello recogido con moño, trenza o coleta, que permitan el uso de la prenda de cabeza. La longitud máxima permitida es hasta la parte inferior del cuello de la blusa. Como caso excepcional, podrán llevar el cabello suelto mientras están en su alojamiento. No están permitidos ornamentos en el cabello, para mantenerlo recogido podrán utilizar pinzas, peinetas o pasadores, que deberán de ser de color negro o del mismo color del cabello, lisos y sin adornos. En cuanto al uso de pendientes, solo se podrá llevar uno en cada oreja y sin que sobrepase el lóbulo. El uso de maquillaje será discreto. La longitud de las uñas podrá sobrepasar como máximo tres milímetros el extremo del dedo. Podrá llevarse únicamente esmalte transparente.

Artículo 136.- A partir del momento especificado en el horario académico, los Cadetes dispondrán de tiempo libre, el cual podrán disfrutar conforme al criterio de una exigible auto-responsabilidad. Podrán utilizar las instalaciones a su disposición en la Universidad, aplicando las restricciones de horario que pudieran existir en algunos casos.

Durante este tiempo podrán tener acceso al área de esparcimiento que para tal efecto se establezca.

Aquellos Cadetes que deseen estudiar, lo harán en su alojamiento correspondiente, o en la biblioteca o aulas que para tal efecto se dispongan, en el entendido que en los mismos se estará en absoluto silencio. La entrada y salida

de los edificios y cuadras, se hará también en silencio para respetar el estudio de los demás.

Los Cadetes que quieran prolongar excepcionalmente el estudio hasta las 23:00 horas, lo solicitarán por conducto reglamentario al Comandante de Disciplina. Dicha solicitud la presentarán, como muy tarde, a las 18:00 horas del día en que lo vayan a realizar. Una vez autorizado se utilizarán las aulas que para tal efecto se dispongan.

Artículo 137.- El toque de silencio supone que los Cadetes estarán ya en la cama y que desde ese momento lo observarán exactamente. No podrán encenderse luces, leer, o mantener cualquier otra actividad en las habitaciones que no sea descansar.

Artículo 138.- Los Cadetes, tendrán derecho a gozar de franquicia que iniciará el sábado a partir de que concluya su programa de actividades del día y concluirá el domingo a las 19:00 horas, sin perjuicio de otros horarios que por necesidades de servicio pudieran establecerse.

La franquicia podrá ser suspendida por correctivo disciplinario dictado conforme a lo establecido en el presente Reglamento y el Catálogo de Faltas, o por prescripción médica, a fin de asegurar y controlar el proceso de recuperación de los pacientes.

Artículo 139.- Los Cadetes que permanezcan en el Campus los fines de semana, días feriados o períodos especiales, deberán cumplir los horarios y las actividades que establezca la Comandancia de Disciplina.

Artículo 140.- Los Cadetes podrán salir del Campus por alguna causa justificada, previa autorización por escrito del Comandante de Disciplina.

Deberán presentar el pase de salida en la guardia, así como registrar su salida y su regreso dejando constancia del día y la hora de salida, día y hora de regreso y motivo.

Artículo 141.- Podrán concederse licencias extraordinarias por un plazo igual o menor a tres días por algún motivo que implique circunstancias personales que afecten decisivamente la vida de familiares directos, tales como fallecimientos, enfermedades o accidentes graves u otros que por su especial carácter sean considerados así por el Comandante de Disciplina, con la aprobación del Director de División. En concreto, eventos que afecten al cónyuge, hijos, padres, abuelos y hermanos.

Artículo 142.- En cualquier momento del día que un Cadete se sienta enfermo o sufra un accidente, aunque se califique de menor, deberá comunicarlo de inmediato al Jefe de Grupo, al Preceptor o al Prefecto.

Artículo 143.- Los Cadetes recibirán atención médica ambulatoria de primer nivel en las instalaciones de la propia Universidad; cuando a criterio del médico se requiera atención especializada, se remitirá al hospital que le corresponda conforme al servicio médico que lo cubra.

Artículo 144.- Los Cadetes dispondrán de un mecanismo de comunicación telefónica cuyo uso y condiciones lo establecerá oportunamente la Comandancia de Disciplina. No podrán utilizar los teléfonos destinados a uso oficial, excepto casos de urgencia y con autorización de la Comandancia de Disciplina.

Artículo 145.- Los Cadetes dispondrán de un servicio de lavandería al cual podrán acceder, conforme a la programación y horario formulado por la

Comandancia de Disciplina, y tomando en consideración las siguientes disposiciones:

- I. Habrá un Cadete encargado semanalmente por grupo, el cual retirará toda la ropa correspondiente al grupo, los días que disponga la programación y horario autorizado. De igual forma se procederá para recoger la ropa de la lavandería.
- II. Para ser remitidas a la lavandería, las prendas deberán ser colocadas en sus correspondientes bolsas de ropa sucia, las cuales deberán ser verificadas por el cadete asignado, en presencia del Jefe de Grupo quien visará el formato correspondiente, efectuando las anotaciones de las novedades que se presenten. La ropa interior, no será verificada y deberá estar en sus respectivas bolsas destinadas para tal fin.
- III. Es responsabilidad de cada Cadete que la totalidad de sus prendas se encuentren correcta y reglamentariamente marcadas, antes de ser enviadas a la lavandería.

Artículo 146.- Todo alumno que realice estudios en la Universidad en régimen de residente, deberá acatar lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo IV

Del régimen de externado

Artículo 147.- Los alumnos en régimen de externado, podrán salir del Campus al finalizar sus actividades diarias, sin perjuicio de las obligaciones académicas que se les asignen.

Artículo 148.- Por norma general, el Personal en Instrucción, llevará sus estudios en régimen externado.

TÍTULO VIII
DE LAS FALTAS, BAJAS Y REINGRESOS

Capítulo I
De las Faltas de Asistencia Académica

Artículo 149.- Son faltas de asistencia académica las ausencias de los alumnos a cualquier actividad académica, teórica o práctica; las faltas de asistencia pueden ser:

- I. Justificadas, cuando se deban a comisiones del servicio, participación por instrucciones de las autoridades a eventos oficiales del Sistema Estatal, motivos de salud, razones de carácter legal y las que a juicio del Coordinador de la Escuela considere como tales, e
- II. Injustificadas cuando no se encuentren comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 150.- Las faltas de asistencia académica se computarán a razón de una falta por cada inasistencia a una sesión de clase de cualquier materia en la forma siguiente:

- I. Serán acumulables las faltas justificadas originadas por actos fuera del servicio, por motivos de salud, por razones de carácter legal y las que a juicio del Comandante Disciplinario considere como tales.
- II. Las faltas justificadas a clases motivadas por actos del servicio no serán acumulables, y
- III. Las faltas injustificadas serán acumulables.

Capítulo II

De las bajas y reingresos

Artículo 151.- Son causales de baja de la Universidad para los alumnos las siguientes:

- I. Reprobar el 30% o más del total de asignaturas, en un periodo escolar.
- II. Acumular más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días.
- III. Acumular más del 15% de faltas injustificadas durante el periodo escolar.
- IV. Acumular más del 30% de faltas justificadas durante el periodo escolar.
- V. Baja voluntaria, la cual deberá hacerse por escrito ante el Departamento de Admisiones y Servicios Escolares.
- VI. Tratándose de Cadetes o Personal en Instrucción, haber sido dado de baja de la Institución Policial de procedencia.
- VII. Cuando a juicio de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico, se incurra en alguna conducta que amerite la expulsión, y
- VIII. Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

Artículo 152.- Cuando un Cadete o Personal en Instrucción cause baja de la Universidad, se notificará la baja a la Institución Policial de procedencia, para los efectos que correspondan.

Artículo 153.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como reingreso el acto mediante el cual los alumnos que habiendo causado baja de la

Universidad antes de terminar sus estudios, son admitidos nuevamente para realizarlos.

Artículo 154.- Los alumnos que causen baja de la Universidad por situarse en lo establecido en el artículo 151 fracciones VII o VIII, del presente Reglamento no podrán reingresar.

Artículo 155.- Los Cadetes o Personal en Instrucción, que hayan sido dados de baja de la Universidad, por la causal establecida en el artículo 151 fracción VI, del presente Reglamento, podrán reingresar, si se reincorporan a alguna institución del Sistema Estatal, con estricto apego a los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 156.- Los alumnos que se sitúen en lo establecido en el artículo 151 fracciones I, II, III, IV, o V, del presente Reglamento, podrán reingresar al inicio del mismo nivel que cursaba, en el siguiente ciclo escolar.

TÍTULO IX

DE LA EVALUACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Capítulo I

De la Evaluación

Artículo 157.- El conocimiento de las asignaturas que se imparten en la Universidad se acreditarán por medio de procesos de evaluación acordes, sean estos cualitativos, cuantitativos o mixtos.

La evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje será periódica, servirá para evaluar el grado de capacitación que ha adquirido el estudiante, y para determinar

si los planes y programas implantados, consiguen los objetivos trazados. Los medios de evaluación y acreditación serán precisados por los propios planes de estudio y programas académicos de las asignaturas.

Artículo 158.- La evaluación de los aprendizajes es el medio en que la Universidad reconoce para la acreditación de los cursos de escolaridad, se clasifican en:

- I. Parciales: Son aquellas que realizan los alumnos, de una o varias partes del programa de estudios de cualquier asignatura durante el periodo lectivo correspondiente.
- II. Ordinaria: Es aquella que se aplica al término del periodo correspondiente y cubre la totalidad del programa de cada asignatura, y
- III. Extraordinaria: Es aquella que se aplica a los alumnos que no hayan aprobado una asignatura en el periodo ordinario y hayan conseguido una calificación mínima de 4.0-cuatro puntos.

Artículo 159.- Las evaluaciones de los aprendizajes mencionadas en el artículo anterior pueden ser:

- I. Orales.
- II. Escritos.
- III. Prácticos; o
- IV. Mixtos.

Artículo 160.- En todas las evaluaciones se calificará el grado de aprovechamiento de los alumnos, expresándolo en números enteros sobre una escala de 0 a 10. La calificación mínima aprobatoria es de 7, con excepción de la División de Estudios de Postgrado que es de 8.

En caso de que el alumno no asista a la evaluación, se asentarán en la minuta correspondiente las siglas NP, que significan NO PRESENTÓ. Cuando el alumno no tenga derecho a presentar la evaluación de los aprendizajes se asentarán en la minuta correspondiente las siglas SD, que significan SIN DERECHO.

Artículo 161.- La calificación del desempeño del alumno se registrará por el siguiente rango:

Calificación Cuantitativa	Calificación Cualitativa
0 – 6.0	Deficiente
6.0– 6.9	Insuficiente
7.0 –7.9	Suficiente
8.0–8.9	Bueno
9.0–9.9	Muy Bueno
10	Excelente

Artículo 162.- Cada materia deberá ser objeto de evaluaciones parciales de los aprendizajes, en los plazos y número que marquen los programas de asignatura. Versarán sobre los contenidos tratados hasta el momento en el curso.

Artículo 163.- Cada materia o asignatura deberá ser objeto de una evaluación ordinaria de los aprendizajes, al final del periodo lectivo, a menos que conforme a su programa pueda acreditarse por parciales o prácticas desarrolladas u otros tipos de evaluación.

Artículo 164.- El alumno deberá cubrir como mínimo el 80% sobre la asistencia del maestro, según la opción educativa, para tener derecho a la evaluación ordinaria y calificación de su proceso de formación.

Artículo 165.- Los alumnos que no acrediten en ordinario una materia o asignatura tendrán derecho a una evaluación extraordinaria, previo pago de la cuota correspondiente, siempre que no excedan el número de asignaturas reprobadas que establece el artículo 151 fracción I, del presente Reglamento, y se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Quienes hayan reprobado en ordinario con una calificación mínima de 4.0-cuatro puntos.
- II. Quienes, teniendo derecho no hubieren presentado el ordinario, si éste fuera obligatorio, y
- III. Quienes habiendo cursado la materia, no hayan tenido derecho a la evaluación ordinaria, y acrediten cuando menos un 70% de asistencias al número de clases impartidas. Los alumnos que tengan un porcentaje menor al que señala esta fracción, deberán cursar nuevamente la asignatura si procediere.

Artículo 166.- La evaluación extraordinaria se verificará dentro del periodo señalado en el calendario escolar aprobado por el Consejo Académico y versará sobre los temas tratados en el curso.

Artículo 167.- El estudiante que no acredite una asignatura en evaluación extraordinaria, deberá volver a cursarla.

Artículo 168.- Las evaluaciones parciales, ordinarias y extraordinarias serán aplicadas por el profesor de la asignatura. En caso de que un profesor no pueda

concurrir a una evaluación, el Coordinador de la Escuela que corresponda designará un sustituto.

Artículo 169.- Los profesores deberán entregar a la coordinación de la Escuela que corresponda el reporte de calificaciones y documentación comprobatoria, a más tardar dos días hábiles contados a partir de la celebración de la evaluación correspondiente.

Artículo 170.- Las calificaciones finales obtenidas deberán registrarse en un acta de calificaciones, misma que deberá mostrar la firma del maestro que califica, del Coordinador de la Escuela y del Director de la División que correspondan, más el sello de la Universidad; esta información deberá remitirse al Departamento de Admisiones y Servicios Escolares dentro de los cinco días siguientes a la terminación del período de evaluaciones autorizado, debiendo permanecer indefinidamente bajo su resguardo a disposición de la autoridad.

Artículo 171.- En caso de error procederá a la rectificación de la calificación final, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que el alumno lo solicite por escrito ante la coordinación de la Escuela correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones;
- II. Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva, indiquen por escrito la existencia del error, a la coordinación de la Escuela respectiva, y
- III. Que el Director de la División correspondiente, autorice la rectificación y lo comunique por escrito al Departamento de Admisiones y Servicios Escolares.

Artículo 172.- A petición de los interesados, el Coordinador de la Escuela respectiva acordará la revisión de las evaluaciones sustentadas, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas y otras susceptibles de revisión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de las evaluaciones.

Para tal efecto el Coordinador de la Escuela respectiva designará otro profesor, preferentemente de la materia de que se trate, quien resolverá en un lapso no mayor de cinco días.

Artículo 173.- El promedio acumulado de aprovechamiento de un alumno se obtiene al sumar las calificaciones finales de todas las asignaturas acreditadas y dividir el resultado entre el número total de ellos. El promedio deberá registrarse con número entero y una cifra decimal, sin redondear.

Artículo 174.- El calendario escolar que anualmente apruebe el Consejo Académico, fijará los periodos a que se deberán sujetar los diversos tipos de evaluaciones. Sólo excepcionalmente, por causas de fuerza mayor, previa comprobación de la misma, el Coordinador de la Escuela respectiva podrá autorizar la celebración de una evaluación ordinaria o extraordinaria fuera de los periodos fijados por el calendario escolar.

Artículo 175.- Para la presentación de la evaluación extraordinaria, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el alumno deberá cubrir la cuota establecida en el Boletín de Cuotas vigente.

Artículo 176.- Las evaluaciones de especialidad, maestría y doctorado se efectuarán conforme a los requisitos, procedimientos y protocolo establecidos por el Reglamento de Posgrado de la Universidad y los planes y programas de estudio respectivos.

Capítulo II

De la revalidación y equivalencia de estudios

Artículo 177.- Para efectos académicos, la Universidad podrá otorgar validez oficial mediante declaración de equivalencia o revalidación, de estudios realizados en otras instituciones de enseñanza, tanto del sistema educativo nacional como del extranjero, de conformidad por lo dispuesto en los Artículos 114, 115, 116 y 119 de la Ley de Educación del Estado en vigor, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 178.- Se entiende por revalidación de estudios la validez oficial que se otorga a los realizados en instituciones de enseñanza que no forman parte del sistema educativo nacional. La equivalencia es la declaración de igualdad de valor que se otorga a los estudios realizados en instituciones del sistema educativo nacional, con los de la propia Universidad.

Artículo 179.- La equivalencia de estudios es la declaración de la correspondencia académica, sobre los estudios de tipo medio superior y superior realizados en instituciones que forman parte del Sistema Educativo Nacional con los que se imparten en la Universidad.

Artículo 180.- La solicitud de revalidación o equivalencia de estudios se presentarán por escrito, con el soporte de los documentos académicos necesarios ante el Departamento de Admisiones y Servicios Escolares, quien remitirá al Consejo Académico, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, informe respecto de las unidades de aprendizaje compatibles con los planes de estudio vigentes. Dichas solicitudes se tramitarán de acuerdo a los períodos que para efecto se establezcan en el calendario escolar.

La recepción y tramitación de solicitudes de equivalencias no confiere derechos de admisión.

Artículo 181.- Todas las revalidaciones y equivalencias de estudios deberán ser aprobadas por la Comisión Académica y contener todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, dejando constancia en el expediente de la Departamento de Admisiones y Servicios Escolares. El dictamen que emita la Comisión Académica deberá expresar los argumentos que justifiquen la decisión respectiva.

TÍTULO X DE LA TITULACIÓN Y DEL CERTIFICADO POLICIAL O EQUIVALENTE

Capítulo I De la Titulación

Artículo 182.- La Universidad otorgará y expedirá en original y por única vez, título de profesional técnico, de bachillerato, de técnico superior universitario, de licenciatura, de grados de especialización, maestro y doctor, a petición del interesado, una vez que éste haya acreditado íntegramente los planes y programas de estudio respectivos, de acuerdo con las constancias que obren en el Departamento de Admisiones y Servicios Escolares, y después de haber cumplido con todas las evaluaciones académicas y los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 183.- La aprobación de las asignaturas y créditos señalados en el plan de estudios garantiza la evaluación de los educandos; así como la medición individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, por lo

que la opción de titulación para los cursos básicos, preparatoria, así como carreras técnico superior universitario y licenciaturas, será la Titulación Directa.

Artículo 184.- Para obtener un título en la Universidad, de las carreras técnico superior universitario y licenciaturas, será requisito para el alumno:

- I. Aprobar el total de asignaturas y créditos señalados en el plan y programa de estudios correspondiente;
- II. Cumplir todos los requisitos curriculares generales y particulares.
- III. En el caso de la Licenciatura, realizar y liberar el servicio social.
- IV. Donar dos libros a la Biblioteca de la Universidad, elegidos de una lista que en forma oportuna, por parte de biblioteca les será dada a conocer.
- V. Presentar constancia de no adeudo con la Universidad de materiales bibliográficos, equipo o en su caso, cuotas.
- VI. Cubrir el pago correspondiente, y
- VII. Realizar los procedimientos administrativos.

Artículo 185.- De acuerdo a la normatividad aplicable y a solicitud del interesado, la Universidad expedirá un duplicado del certificado de terminación de estudios o la comprobación de estudios parciales, así como certificados parciales a quien curse estudios en la Universidad, con el fin de acreditar el avance obtenido.

Artículo 186.- Los títulos, grados y certificados expedidos por la Universidad tienen validez oficial en toda la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en las leyes federales y estatales aplicables y en lo señalado por la Ley de la Universidad, en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Del certificado policial o equivalente

Artículo 187.- A solicitud de las Instituciones Policiales, la Universidad emitirá o renovará el certificado o patente de competencia laboral al personal del Sistema Estatal, previa evaluación de las habilidades, destrezas y conocimientos; cada dos años para el personal operativo, y cada tres años en el caso de personal integrado al Sistema Estatal que no pertenezca al Servicio de Carrera Policial.

Artículo 188.- Las Instituciones Policiales, solicitarán la programación del personal que deba renovar su acreditación, y su calendarización para la evaluación, con al menos seis meses de anticipación anterior al vencimiento del certificado o patente.

Al momento de realizar la solicitud designarán un Enlace para coordinarse con la Universidad en la ejecución del programa de evaluaciones.

Artículo 189.- Previo al inicio del programa de evaluaciones, las corporaciones de Seguridad Pública, remitirán la información relacionada con el personal que será evaluado, en la forma y tiempos que le solicite la Universidad.

Artículo 190.- Es responsabilidad de las Instituciones Policiales, notificar al personal el día, hora y lugar en que deberán presentarse a sus evaluaciones; ofrecerán a los sustentantes, todas las facilidades para que acudan a la aplicación de cada una de las evaluaciones en las fechas, horas y lugares que se determinen, evitando enviarlos fatigados o inmediatamente después de que hayan cubierto servicio o comisión.

Artículo 191.- Todos los sustentantes por evaluar deberán contar con su número de Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), identificación oficial con fotografía y pase de evaluación que será entregado en forma oportuna por la Institución Policial a la que pertenezcan.

Artículo 192.- Al término del programa de evaluación, la Universidad entregará los resultados de las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos a la Institución Policial que corresponda, para que ésta, a su vez, programe la capacitación en las áreas de oportunidad detectadas.

Artículo 193.- En caso de que el resultado de algún sustentante sea “No acreditado”, se le debe capacitar y evaluar para una segunda y única ocasión en las áreas no acreditadas, en un plazo no mayor a seis meses. Misma situación comprenderá para quien justificadamente no se haya presentado a las evaluaciones.

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo I

De la Disciplina

Artículo 194.- La disciplina es el medio que permite al Cadete o Personal en instrucción adecuar su conducta a las exigencias del servicio, de obediencia y subordinación, que permite al Superior Jerárquico exigir y obtener del subordinado la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

Artículo 195.- Los medios para encauzar la disciplina son las medidas preventivas y los correctivos disciplinarios; las primeras se utilizan para

conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Las medidas preventivas son las acciones cuya finalidad es mostrar al alumno las normas básicas de comportamiento; exhortándolo a mantenerse dentro de los lineamientos de conducta, y motivarlo a perseverar en el cumplimiento de sus deberes. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos.

El correctivo disciplinario es la sanción que se impone al alumno en caso de quebrantamiento de la disciplina mediante conductas consideradas faltas en el presente Reglamento y en el Catálogo de Faltas.

Artículo 196.- Todos los alumnos inscritos en la Universidad deberán de asistir asidua y puntualmente a sus clases, cumplir con todas las disposiciones y órdenes de los docentes, Prefectos y Preceptores, en lo que se refiere al comportamiento en las labores académicas y la disciplina interna que debe observarse.

Artículo 197.- Los bienes muebles, inmuebles y equipo que la conforman son patrimonio universitario y de uso general por lo que todos los alumnos, docentes y demás personal que hagan uso de ellos, deberán respetarlos, además de observar una conducta ejemplar, responsable, honesta, decorosa y cumplir con las disposiciones que establece este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 198.- Es obligación de todos los alumnos, docentes y demás personal, conservar en buenas condiciones y hacer uso adecuado de los textos y material de consulta con que se cuenta en la Biblioteca de la Universidad.

Artículo 199.- Con el fin de mantener la limpieza de las instalaciones, así como cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, no se permitirá:

- I. Consumir alimentos o bebidas fuera del área del comedor u otros espacios destinados para ello.
- II. Introducir e ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Universidad, y
- III. Consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios prohibidos por la legislación estatal de la materia.

Capítulo II

Faltas a la Responsabilidad Universitaria

Artículo 200.- Las faltas a la disciplina sancionadas en el presente Reglamento se clasificarán en:

- I. Faltas leves.
- II. Faltas moderadas, y
- III. Faltas graves.

Artículo 201.- El Consejo Académico expedirá un Catálogo en el que se establecerán las faltas que correspondan a cada clasificación; para graduar las faltas y determinar la levedad o gravedad de las mismas, se atenderá a los siguientes criterios generales:

- I. Falta leve: actitudes y comportamientos que alteren la convivencia, pero que no involucren daño físico o psicológico a otros miembros de la Universidad o sus bienes.

- II. Falta moderada: actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad psicológica de otro miembro de la Universidad, así como acciones deshonestas que afecten la convivencia.
- III. Falta grave: actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física y psicológica de otros miembros de la Universidad y sus bienes, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como delito.

Artículo 202.- En aquellas conductas que resulte en menoscabo del patrimonio de la Universidad, independientemente del correctivo disciplinario, se requerirá al infractor la reparación del daño.

Artículo 203.- Los casos no previstos en el Catálogo de Faltas serán analizados y resueltos por el Comandante de Disciplina o por la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a su gravedad, para la aplicación del correspondiente correctivo disciplinario.

Capítulo III De los Preceptores

Artículo 204.- La disciplina de los Cadetes estará a cargo de los Preceptores, cuyo objetivo será aplicar los señalamientos y disposiciones vertidas en el presente Reglamento y en el Catálogo de Faltas de la Universidad.

Artículo 205.- El cuerpo de Preceptores estará a cargo de un Comandante de Disciplina, quien tendrá directamente a su cargo la Organización Disciplinaria de la Universidad y, en consecuencia, será el inmediato encargado de los alumnos para todo aquello que tenga conexión con la disciplina y el servicio correspondiente.

Dependerá directamente del Rector, a quien dará parte diariamente de las novedades ocurridas, proponiéndole todo aquello que en su concepto redunde en beneficio de la función que tiene encomendada y facilite el desempeño de su misión.

Artículo 206.- Los Preceptores, tienen el deber de servir como ejemplo y guía de los alumnos, de estar constantemente preocupado del bienestar de ellos, y guardarles las deferencias que se deben al personal con los cuales comparten responsabilidades.

Artículo 207.- El Comandante de Disciplina llevará, en coordinación con la Secretaría de la Universidad, los expedientes de disciplina de los alumnos, vigilando cuidadosamente que en ellos aparezcan todas las notas que puedan servir como información de la conducta y aprovechamiento de los interesados.

Artículo 208.- Es responsabilidad del Comandante de Disciplina elaborar diariamente un informe de novedades confeccionado al menos con la siguiente información:

- I. Informe de novedades elaborado por cada Preceptor al término de su servicio.
- II. Informe de Cadetes presentes.
- III. Informe de permisos.
- IV. Informe de correctivos disciplinarios impuestos.
- V. Informe de incidencias médicas; e
- VI. Informe de la guardia en seguridad.

Artículo 209.- Los Preceptores se encuentran facultados a revisar, de manera programada o a discreción, los dormitorios, así como los maletines, equipo, útiles,

material de estudio, medicinas y otros efectos autorizados que lleven consigo los Cadetes, incluyendo todo material que éstos hayan ingresado.

Artículo 210.- El Comandante de Disciplina, es responsable de organizar, dirigir y controlar el servicio de seguridad integral, vinculando temas como prevención de riesgos, planes de evacuación, plan defensa, así como los demás que sean necesarios para la seguridad del personal, alumnos e instalaciones de la Universidad.

Artículo 211.- Toda persona que ingrese o egrese a la Universidad deberá ser registrada en la guardia de prevención, sin excepción de cargo, jerarquía o corporación a la que pertenezca. Deberá portar en todo momento el gafete de identificación que le entregue la guardia en prevención, el cual acreditará su calidad de ingreso y las áreas específicas a las que podrá acceder.

Por seguridad, el personal de la Universidad portará en todo momento y de manera visible su credencial de identificación.

Artículo 212.- Ninguna persona podrá ingresar a la Universidad portando arma de fuego. El responsable de seguridad interna velará que esta disposición se cumpla.

Quedan excluidas de esta prohibición las personas que acudan a las instalaciones ex profeso a realizar prácticas de tiro. En este caso, el responsable de seguridad interna revisará que esté programada la actividad, la vigencia del porte de arma, la identidad del visitante y la concordancia entre el arma amparada con la licencia y aquella que se ponga a su vista.

Artículo 213.- El Rector o el Comandante de Disciplina podrán ordenar el retiro de las instalaciones de la Universidad, aun forzosamente, de cualquier persona

que por su conducta ponga en riesgo la seguridad de los educandos, del personal, de los visitantes o las instalaciones, sin perjuicio de dar noticia a la autoridad competente cuando la conducta pueda ser constitutiva de delito.

Capítulo IV

De los conductos

Artículo 214.- El conducto regular establecido para elevar cualquier solicitud o reclamo será el siguiente:

- I. En las actividades académicas será: del alumno, al Jefe de Grupo, al Jefe de Colegio, al Coordinador de Escuela, al Director de División Académica.
- II. En las actividades de Orden Cerrado, propias del residente, para pedir algún permiso o reportar alguna conducta irregular: del alumno, al Jefe de Grupo, al Preceptor Disciplinario, al Comandante de Disciplina.

Capítulo V

De los correctivos disciplinarios y su aplicación

Artículo 215.- Los correctivos disciplinarios que podrán imponerse a los alumnos en los casos señalados expresamente en el presente Reglamento, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado o afectado; estarán en correspondencia con la gravedad y las circunstancias de la falta cometida.

Artículo 216.- Las autoridades universitarias competentes fijarán, cuando proceda, el correctivo disciplinario que deba imponerse, y razonarán en su resolución los motivos que justifican tal medida.

Artículo 217.- Las atenuantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión de la infracción cometida que servirán de elemento de juicio referencial para disminuir la responsabilidad del infractor. Podrán considerarse como atenuantes las siguientes:

- I. Tener menos de un mes en la Universidad.
- II. El desempeño académico.
- III. El antecedente de la conducta en la Universidad del infractor.
- IV. El reconocimiento de la infracción.
- V. La comprobación de que el infractor no actuó de mala fe, con engaño o que actuó bajo amenaza o inducción de un superior
- VI. La reparación del daño causado, y
- VII. Otras circunstancias concurrentes con el hecho, debidamente fundamentadas.

Artículo 218.- Las agravantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión de la infracción cometida que servirán de elemento de juicio referencial para incrementar la responsabilidad del infractor. Podrán considerarse como agravantes las siguientes:

- I. La premeditación, deliberación, engaño y simulación.
- II. El antecedente de la conducta en la Universidad del infractor.
- III. Jerarquía del infractor en la Universidad.
- IV. Cometer la infracción en grupo, o cuando en dicho grupo se encuentren subordinados.
- V. Cometer la falta en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.
- VI. La reincidencia conductas que constituyan faltas en el presente Reglamento.

- VII. El encontrarse de guardia, responsable de cuadra, servicio de imaginaria, o cumpliendo alguna comisión de servicio, y
- VIII. Otras circunstancias concurrentes con el hecho, debidamente fundamentadas.

Artículo 219.- Las faltas leves ameritarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito.

Artículo 220.- Las faltas moderadas ameritarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Anulación de pruebas o exámenes.
- II. Pérdida del derecho para sustentar los exámenes de la asignatura o del programa en que se hubiese inscrito.

Artículo 221.- Las faltas graves ameritarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Suspensión temporal.
- II. Nulificación de los estudios cursados fraudulentamente y pérdida del derecho para obtener la certificación de los mismos.
- III. Expulsión de la Universidad, acordada por el Consejo Académico.

Artículo 222.- Además de lo dispuesto en los artículos precedentes, para los alumnos en régimen de residente se podrán imponer los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Para faltas leves:

- A. Ejercicio físico.
 - B. Cumplir tareas adicionales al interior del Campus.
 - C. Detención de seis a doce horas.
- II. Para faltas moderadas:
- A. Cumplir tareas adicionales al interior del Campus.
 - B. Detención de doce a veinticuatro horas.
- III. Para faltas graves:
- A. Detención de veinticuatro a treinta y seis horas.

Artículo 223.- Las detenciones se cumplirán los sábados y domingos de franquicia y los días festivos o franquicias extraordinarias que determine la Universidad, por el tiempo que dure la sanción, desarrollando la rutina que establezca el Comandante de Disciplina para el infractor.

Los Cadetes que estén cumpliendo la detención, no están eximidos de la imposición de un nuevo correctivo disciplinario, si cometen una nueva infracción.

Artículo 224.- En el caso de faltas leves y moderadas, corresponde a los Preceptores conocer y, en su caso, determinar el correctivo disciplinario a aplicar, debiendo dar conocimiento al Comandante de Disciplina para su ratificación.

Artículo 225.- En el caso de faltas graves, se deberá convocar a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico, quien una vez conocidas esas faltas, determinará, en su caso, el correctivo disciplinario correspondiente. Si fuese necesario, se notificará a la Junta de Gobierno sobre esta situación.

Artículo 226.- Los correctivos disciplinarios para las personas no integradas al Sistema Estatal, son los mismos que se han enumerado en los artículos 219, 220 y 221 del presente Reglamento.

Artículo 227.- Las faltas cometidas en los términos del presente Reglamento, y los correctivos disciplinarios aplicados, se harán constar documentalmente, con los antecedentes y elementos consecuentes, en el expediente personal del responsable.

Artículo 228.- Las pruebas y los cargos sobre las acciones u omisiones que sean motivo de responsabilidad universitaria, serán apreciados libremente por quienes tengan facultad para conocerlos, y sus resoluciones las dictarán de acuerdo con la verdad, la equidad, la buena fe y conforme a las formalidades esenciales del proceso administrativo sumario, al presente Reglamento y demás disposiciones normativas que emita la Universidad. Los correctivos disciplinarios se aplicarán a discreción, salvo en los casos que expresamente estén contemplados en la normatividad de la Universidad.

Artículo 229.- Para la aplicación de sanciones al personal directivo, académico y administrativo de la Universidad, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 230.- Cuando de la acción u omisión en la conducta de algún miembro de la comunidad resulte una falta a la responsabilidad universitaria a que se refiere este Reglamento, y de ella se derive la comisión de uno o varios delitos, la Universidad hará la denuncia a las autoridades penales competentes, sin perjuicio de la aplicación de los correctivos disciplinarios a que diere lugar.

Capítulo VI

De las condecoraciones, distinciones, honores y estímulos

Artículo 231.- La Universidad otorgará, previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia, condecoraciones, distinciones y honores a los alumnos y personal de la misma, por la realización de acciones, hechos o servicios que impliquen reconocido valor, capacidad profesional o porque sean de destacado mérito o importancia para la Universidad, como una forma de exaltar los valores institucionales, reconocer y premiar las acciones realizadas, los méritos contraídos y la conducta desarrollada.

Las condecoraciones y distinciones son también un ejemplo y estímulo para el Cuerpo del que forma parte e incentivo para la ejecución de hechos sobresalientes que sean evidencia material de las acciones y servicios distinguidos; por lo tanto, sus poseedores deberán mantenerse siempre dignos de ellas, sentirse obligados a superarse y respetarlas.

Artículo 232.- La Universidad podrá otorgar reconocimientos de carácter honorífico a personas físicas o entidades que se hayan distinguido por realizar una brillante labor académica, profesional o cultural en beneficio del mejoramiento de la prestación de la función del Sistema integral de Seguridad Pública, de la Universidad, del País o de la humanidad, a propuesta del Rector o del Consejo Académico, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 233.- Con el objeto de hacer patente su reconocimiento a tales personas o entidades, la Universidad podrá conceder al menos las siguientes condecoraciones y distinciones:

- I. Condecoraciones
 - A. Medalla UCS
 - B. Medalla al Mérito Académico
 - C. Medalla al Mérito Docente

II. Distinciones

- A. Distintivo de Graduado
- B. Distintivo de Especialidad
- C. Distintivo de Conducta

Artículo 234.- La Medalla UCS es una distinción honorífica que podrá concederse, para hacer patente el reconocimiento de la misma, a Personas Físicas o Jurídicas que se hayan destacado en el campo de la seguridad pública y prevención del delito, de la investigación científica o en el de la enseñanza universitaria, o que hayan prestado relevantes servicios a la Universidad. En el caso de personas físicas podrá concederse a título póstumo.

Artículo 235.- La Medalla al Mérito Académico se otorgará al graduado de cada plan educativo a que hace referencia el artículo 12 del presente Reglamento, que por su dedicación, sacrificio, esfuerzo e inteligencia, obtengan el más alto promedio acumulado de aprovechamiento de su promoción o grupo de estudiantes. Para ser acreedor a esta medalla, se exigirá un promedio mínimo de nueve.

Artículo 236.- La Medalla al Mérito Docente se otorgará a los docentes e investigadores que se distingan por su relevante labor académica o de investigación al servicio de la Universidad.

Artículo 237.- El Distintivo de Graduado se otorgará a los egresados de los diversos planes educativos de la Universidad.

Artículo 238.- Distintivo de Especialidad se conferirá a los alumnos que obtengan las calificaciones más altas de acuerdo a la habilidad o competencia desarrollada en los programas educativos correspondientes o cursos especiales.

Artículo 239.- Distintivo de Conducta se otorgará a los alumnos que se distingan por su conducta intachable durante su periodo de formación, tomando en cuenta la puntualidad, moral, urbanidad, responsabilidad y disciplina.

Artículo 240.- No podrá conferirse a la misma persona, más de una de las distinciones autorizadas por un mismo hecho o acción; pero el que poseyere una anterior y llevara a cabo una acción igual o servicio semejante, podrá obtener otra igual conforme a lo establecido en el Protocolo de Condecoraciones y Distinciones que emita el Rector, con aprobación del Consejo Académico.

Artículo 241.- Cuando la persona que sea reconocida mediante la concesión de una condecoración o distinción incurriese en conducta desleal hacia la Universidad, o nociva para los intereses de la misma, el Rector ordenará instruir expediente sobre los hechos, en el que se dará audiencia al interesado.

Si de las actuaciones resultasen ser verdaderos los hechos imputados, el Rector propondrá a la Junta de Gobierno la revocación de la concesión. La Junta de Gobierno habrá de decidir, en votación secreta, en la que se requerirá, para aprobar la revocación, el voto favorable de la mayoría absoluta.

Artículo 242.- La Universidad podrá otorgar otros estímulos por actividades destacadas del alumno, que lo hagan merecedor a un reconocimiento especial. Corresponderá al Director de División que corresponda o del Comandante de Disciplina, según sea el caso, otorgar los siguientes estímulos:

- I. Abanderado.
- II. Escolta Bandera.
- III. Banda de guerra.
- IV. Cuadro de Honor.
- V. Mención honorífica.

- VI. Felicitación privada.
- VII. Felicitación pública.
- VIII. Permisos especiales.

TÍTULO XI DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS

Capítulo Único De las cuotas por servicios

Artículo 243.- Las cuotas por cada uno de los servicios que proporciona esta Universidad, serán aprobadas por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector, y serán revisadas anualmente.

Artículo 244.- Las cuotas vigentes, se publicarán cada ciclo escolar en un Boletín de Cuotas. El desconocimiento u omisión en la lectura de dicho boletín no implica la no responsabilidad de efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 245.- Por todos los pagos que reciba, la Universidad expedirá la factura correspondiente, de la cual el interesado deberá conservar siempre el original, ya que constituye el único medio para comprobar su pago.

Artículo 246.- Las cuotas señaladas en este Reglamento, deberán ser pagadas por el interesado en el momento de requerir cualquiera de los servicios que proporciona esta Universidad, conforme a las cuotas vigentes para el periodo en que solicite el servicio.

TÍTULO XII DE LAS BECAS Y DEL SERVICIO SOCIAL

Capítulo I

De las Becas

Artículo 247.- La Universidad podrá otorgar, de acuerdo con las posibilidades previstas en la programación presupuestal correspondiente, entre otras, las siguientes becas:

- I. Convenio.
- II. Colaborativa.
- III. Económica.
- IV. Por Excelencia

Artículo 248.- La Beca Convenio, es la que se podrá otorgar a los interesados en inscribirse en alguno de los programas educativos de la Universidad y a alumnos regulares, que de acuerdo a los convenios efectuados por la Universidad con entidades de los sectores público, social, académico y privado, se encuentren vigentes al momento de realizar la solicitud para el periodo correspondiente, sujetándose además a las observaciones establecidas por la Comisión Académica para el otorgamiento de dicha beca.

El alumno se deberá comprometer a mantener un promedio mínimo de 8.0-ocho puntos, para mantener su beca.

Artículo 249.- La Beca Colaborativa, es la que se podrá otorgar a los alumnos de las Escuelas de Educación Continua y Estudios de Posgrado que colaboren en programas, proyectos o actividades de la Universidad en los términos de un convenio específico e individual.

Se podrá otorgar a partir de la segunda inscripción, a los alumnos que tengan exámenes aprobados en primera oportunidad y tengan un promedio igual o

superior a 8.0-ocho puntos, y que reúnan el perfil adecuado en relación con las características de las funciones que los programas, proyectos o actividades requieran.

Artículo 250.- La Beca Económica, es la que otorga la Universidad a los aspirantes que demuestren mediante un estudio socioeconómico estar en posición de recibir un descuento en el pago de sus mensualidades, por no contar con los suficientes recursos económicos para solventar sus estudios.

El alumno se deberá comprometer a mantener un promedio mínimo de 8.0-ocho puntos, para mantener su beca.

Artículo 251.- La Beca por Excelencia son las que se podrán otorgar para distinguir a los alumnos que hayan alcanzado los mejores promedios de calificación en cada periodo lectivo, siempre que el promedio de calificaciones sea igual o superior a 9.0-nueve puntos.

Artículo 252.- Las becas podrán comprender descuentos en el pago de cuotas de inscripción, reinscripción y mensualidades durante el período de su vigencia o durante la duración del programa educativo al que se inscribió, previa autorización de la Comisión Académica.

Artículo 253.- La vigencia de las becas será por período escolar, según el programa académico correspondiente.

Artículo 254.- Para el otorgamiento de la beca por primera ocasión o por renovación, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser alumno de la Universidad en términos del presente Reglamento o ser aspirante de la misma.

- II. Tener un promedio mínimo de 8.5-ocho punto cinco puntos en sus estudios anteriores y cumplir con los requisitos de admisión para ingresar al programa correspondiente.
- III. Presentar al Departamento de Admisiones y Servicios Escolares de la Universidad, en los plazos y términos que establezca la convocatoria respectiva, la solicitud debidamente requisitada, así como los documentos que sean necesarios.
- IV. Otorgar a la Universidad las facilidades necesarias para las investigaciones administrativas, académicas y socioeconómicas a que haya lugar, y
- V. Las demás que establezca el Consejo Académico de la Universidad mediante códigos y circulares.

Artículo 255.- Al Consejo Académico le corresponde emitir la convocatoria correspondiente para que los aspirantes o alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente, participen en tiempo y forma en el proceso para la obtención y disfrute del derecho de una beca.

La convocatoria será publicada con toda anticipación, en lugares visibles de la propia Universidad.

Artículo 256.- La convocatoria que se publique deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Determinar que se convoca a quienes reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 254 del presente Reglamento.
- II. Que llene el aspirante o alumno el formato proporcionado por el Departamento de Admisiones y Servicios Escolares de la Universidad.

- III. Señalar lugar, fecha límite, hora y a quién se deberá entregar la solicitud con los documentos probatorios.
- IV. Señalar las consecuencias administrativas de no realizar el trámite en el tiempo límite que se fijó para el otorgamiento o renovación de becas.
- V. Señalar que el otorgamiento y renovación de becas estará sujeto a la disponibilidad de los recursos destinados para tal fin o por convenios interinstitucionales que a la fecha de la convocatoria se encuentren vigentes, y
- VI. Dejar especificado que el Consejo Académico tendrá facultades para resolver cualquier eventualidad o consideración que juzgue conveniente y que la resolución que emita será inapelable.

Artículo 257.- Las solicitudes de beca, serán evaluadas por la Comisión Académica y el dictamen podrá ser de otorgamiento, renovación o de negación.

Artículo 258.- La Comisión Académica deberá turnar el resultado de los dictámenes al Departamento de Admisiones y Servicios Escolares en un término máximo de diez días hábiles siguientes a la evaluación.

Artículo 259.- El alumno deberá observar y cumplir todos los lineamientos y requisitos que establezca la Universidad, sujetándose además a las observaciones establecidas por la Comisión Académica para el otorgamiento de dicha beca.

Capítulo II

Del Servicio Social

Artículo 260.- Se entiende por Servicio Social, aquella actividad académica de carácter temporal y obligatorio que realizan los estudiantes de Licenciatura de la

Universidad, como parte de su formación profesional, en beneficio de la comunidad y en estrecha relación con la problemática que plantea el desarrollo de la región y del país.

El Servicio Social forma parte de las funciones de extensión universitaria, que permite al alumno confrontar sus recursos teórico-prácticos, con la problemática social concreta, con el fin de coadyuvar en su atención y solución.

Artículo 261.- El cumplimiento del Servicio Social es un requisito para obtener la carta de pasante y el título profesional.

Artículo 262.- El Servicio Social que presten los alumnos de la Universidad, se efectuará con base en dos modalidades de proyectos:

- I. Proyectos internos, cuya elaboración y ejecución sean responsabilidad de la División de Profesionalización, y
- II. Proyectos externos, cuya responsabilidad esté a cargo de organizaciones e instituciones externas a la Universidad.

Artículo 263.- Las relaciones con las organizaciones e instituciones externas a la Universidad se realizarán a través de convenios, los cuales deberán ser acordes a los conceptos y fundamentos del presente Reglamento.

TÍTULO XIII DEL PATRONATO Y DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS CONSULTIVOS

Capítulo I Del Patronato

Artículo 264.- El Patronato de la Universidad, es un órgano colegiado que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y por lo menos tres Vocales.

Artículo 265.- La designación de los miembros del Patronato estará a cargo del Consejo Académico, desempeñarán su cargo con carácter honorífico y deberán ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 266.- Al Patronato le corresponde además de las atribuciones que señala el artículo 38 de la Ley de la Universidad, las siguientes:

- I. Ser elemento de enlace entre la comunidad y la Universidad, manteniendo una estrecha comunicación entre ambas entidades.
- II. Promover y difundir la Universidad, por los medios que se consideren más adecuados, las oportunidades educativas que la Universidad ofrece, así como del personal y recursos materiales de que disponen para hacerlas efectivas.
- III. Desarrollar actividades culturales, deportivas, de relaciones públicas y de investigación socioeconómica, que tiendan a elevar el nivel académico del personal docente y alumnado de la Universidad en lo particular, e
- IV. Impulsar la participación y colaboración con otras instituciones nacionales e internacionales.

Capítulo II

De los Órganos Colegiados Consultivos

Artículo 267.- Con el objeto de integrar y organizar la participación ciudadana en el logro de los fines de la Universidad, el Rector propondrá al Consejo, la

constitución de Órganos Colegiados Consultivos, a efecto de que, con carácter auxiliar, emitan opiniones y propuestas sobre los planes y programas de estudio.

Artículo 268.- Atendiendo las necesidades y áreas a consultar, el Rector podrá proponer uno o varios Órganos Colegiados Consultivos, en el que se integrarán representantes de la comunidad, siendo por tanto éste Órgano, la vía de participación ciudadana en el logro de los objetivos de la Universidad.

Artículo 269.- Los Órganos a que se refiere el presente capítulo se integrarán por:

- I. Un Presidente, elegido por los propios miembros del Órgano Colegiado Consultivo;
- II. Un Secretario Ejecutivo, elegido de la misma manera que el Presidente;
- III. Consejeros Ciudadanos;
- IV. El Rector de la Universidad o quien éste designe;
- V. Un representante del Consejo Académico, y
- VI. Los invitados que a juicio de los anteriores, puedan orientar o asesorar a los miembros del Órgano en los asuntos en que tengan que emitir opinión.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, serán honoríficos.

Artículo 270.- Serán facultades de los Órganos Colegiados Consultivos las siguientes:

- I. Emitir opinión y propuestas en relación al objeto, planes y programas de la Universidad;

- II. Promover la participación ciudadana en el logro de los objetivos y fines de la Universidad, mediante la integración al Órgano Colegiado, de consejeros ciudadanos representativos de la sociedad;
- III. Gestionar los asuntos que se les planteen, dentro del ámbito de su competencia, y
- IV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 271.- Las sesiones serán cuando menos tres veces al año, previo programa de actividades elaborado por los propios miembros del Órgano Colegiado Consultivo.

Artículo 272.- En ningún caso, los miembros del Órgano Colegiado Consultivo podrán pedir o recabar a nombre del mismo o de la Universidad, fondos o cooperación económica en dinero o especie para finalidad alguna.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones pronunciadas antes y durante la autorización de este Reglamento, tendrán plena validez siempre y cuando no contravengan al mismo.

Artículo tercero. El Consejo Académico de la Universidad deberá emitir en un plazo máximo de 30-treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Catálogo de Faltas a que hace referencia el artículo 201 de este ordenamiento.

Artículo cuarto. Se exceptúa de lo establecido en el artículo 103 del presente Reglamento, a la Comisión Dictaminadora que se integre primera vez.